

REGRESIVIDAD TRIBUTARIA SOBRE DECLARANTES PERSONAS NATURALES

2012 - 2022

Edilberto Díaz Gaitán

Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2023

Regresividad tributaria sobre declarantes personas naturales

2012 - 2022

Edilberto Díaz Gaitán

Monografía presentada como requisito para optar al título de Abogado

Director: Dr. Carlos A. Laverde R.



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2023

Tabla de contenido

| | |
|---|-----------|
| RESUMEN | 7 |
| ABSTRACT | 8 |
| OBJETIVOS | 13 |
| OBJETIVO GENERAL | 13 |
| OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 13 |
| JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN..... | 14 |
| JUSTIFICACIÓN TEÓRICA..... | 14 |
| JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA | 14 |
| DELIMITACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN..... | 16 |
| MÉTODO DE INVESTIGACIÓN..... | 17 |
| CAPITULO I: MARCO TEÓRICO Y PRÁCTICO | 18 |
| LAS REFORMAS TRIBUTARIAS EN COLOMBIA | 18 |
| EL ORIGEN DE LA TRIBUTACIÓN EN LOS MERCADOS DE BIENES, SERVICIOS Y DE FACTORES DE PRODUCCIÓN | 28 |
| EL CONCEPTO DE REGRESIVIDAD TRIBUTARIA | 37 |
| CAPITULO II: LEGISLACIÓN TRIBUTARIA REGRESIVA EN EL IMPUESTO DE RENTA Y EL IVA PARA PERSONAS JURÍDICAS Y PERSONAS NATURALES..... | 46 |
| LEGISLACIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS Y PERSONAS NATURALES..... | 46 |
| LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL IVA PARA PERSONAS JURÍDICAS Y PERSONAS NATURALES..... | 82 |
| CAPITULO III: LAS TRAMPAS E “ILUSIONES” LEGALES DE PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA | 85 |
| INDICADORES TRIBUTARIOS DE REGRESIVIDAD | 86 |

| | |
|---|------------|
| <i>Efectos tributarios - económicos de los impuestos</i> | 90 |
| <i>El impuesto al patrimonio</i> | 93 |
| <i>Ganancia ocasional en la venta de bienes inmuebles</i> | 96 |
| <i>La “ilusión” o trampa de tarifas impositivas progresivas</i> | 100 |
| <i>Ley 2277 de 2022 y afectación de personas naturales</i> | 103 |
| <i>Valoraciones fiscales</i> | 105 |
| <i>Criterios de valoración en entidades jurídicas según normas NIIF</i> | 108 |
| <i>Informe de personas naturales beneficiarios finales</i> | 110 |
| INDICADORES SOCIOECONÓMICOS | 111 |
| <i>Legislación laboral tributaria</i> | 113 |
| <i>Cartelización y efecto de los impuestos</i> | 118 |
| <i>Presupuestos estatales y regresividad</i> | 123 |
| <i>Impuestos y Coeficiente Gini</i> | 129 |
| CONCLUSIONES | 131 |
| BIBLIOGRAFÍA | 136 |

Lista de Figuras

| | |
|--|----|
| Figura 1 Zona y precios con cantidades que garantizan maximización de utilidades | 34 |
| Figura 2 Mercado imperfecto sin cumplimiento de condiciones de eficiencia económica | 36 |
| Figura 3 Determinación de renta líquida gravable ordinaria en el impuesto de renta..... | 48 |

Lista de tablas

| | |
|--|-----|
| Tabla 1 <i>Reformas Tributarias en Colombia 2002 – 2022</i> | 19 |
| Tabla 2 <i>Gastos y costos contables principales relacionados por códigos y conceptos en el PUC</i> | 50 |
| Tabla 3 <i>Deducciones permitidas para el año gravable 2022 a personas jurídicas y personas naturales contribuyentes</i> | 51 |
| Tabla 4 <i>Rentas exentas permitidas para el año gravable 2022 a personas jurídicas y personas naturales contribuyentes</i> | 63 |
| Tabla 5 <i>Descuentos tributarios permitidos para el año gravable 2022 a personas jurídicas y personas naturales contribuyentes</i> | 70 |
| Tabla 6 <i>Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional Estatuto Tributario</i> | 73 |
| Tabla 7 <i>Tarifas del impuesto de patrimonio</i> | 95 |
| Tabla 8 <i>Presupuestos públicos nacional departamental y municipal año gravable 2023</i> | 124 |

Resumen

Con la modernización de la Legislación Tributaria en Colombia iniciada mediante el Decreto 2053 de 1974 durante la declaratoria de Emergencia Económica por la administración de Alfonso López Michelsen, se ha pretendido sustentar con el mecanismo de tarifas progresivas, el carácter progresivo del sistema tributario nacional y territorial.

A partir de las reformas tributarias recurrentes aprobadas en Colombia, se ha implementado desde el año 2012 un sistema cédular diferenciado para las personas naturales declarantes, desde el IMAN, el IMAS y los ahora sistemas tributarios con varias cédulas específicas y una cédula general con restricciones en sus variables de deducciones, rentas exentas, tarifas impositivas, descuentos tributarios que les determina finalmente un sistema tributario regresivo comparativo y relativo frente a las personas jurídicas y en general las sociedades comerciales, que resultan tributando menos respecto a su real capacidad tributaria de pago, específicamente en el Impuesto Sobre la Renta y en el Impuesto Indirecto del IVA.

El análisis y comparación de indicadores tributarios, socio económicos y concretamente de ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional, costos y gastos, deducciones, rentas exentas, sistemas tarifarios, descuentos tributarios, determinación y liquidación de impuestos a cargo para personas jurídicas, sociedades comerciales y el aplicable a las personas naturales, permiten diferenciar y establecer realmente una política tributaria regresiva para dichas personas naturales declarantes.

Palabras Clave: Tributación, Regresividad tributaria, progresividad tributaria, impuestos, reformas tributarias.

Abstract

The updates to Colombia's tax legislation, initiated with Decree 2053 of 1974 during the "Economic Emergency Declaration" by the administration of Alfonso López Michelsen, have sustained the mechanism of progressive rates and the progressive nature of the national and territorial tax system.

Based on the recurring tax reforms approved in Colombia, since 2012 a differentiated ID system has been implemented for individuals. The "IMAN", the "IMAS" and the current tax systems with several specific IDs and a general ID with restrictions on their variables of deductions, exempt income, tax rates and tax discounts, ultimately determine a comparative and relative regressive tax system as compared to the one for legal entities and, generally, commercial companies, which results in individuals paying less taxes than their real capacity to pay, specifically regarding Income Tax and Sales Tax.

The analysis and comparison of tax indicators, socio-economic indicators and, specifically, of revenues that do not constitute income or capital gain, costs and expenses, deductions, exempt income, rate systems, tax discounts, determination and settlement of taxes by legal persons and commercial companies and the one applicable to individuals, make it possible to differentiate and really establish a regressive tax policy for said declaring individuals.

Keywords: Taxation, Tax regressivity, Tax progressivity, Taxes, Tax reforms.

Introducción

Derecho y Economía conforman una simbiosis. Con el primero en el ámbito económico se determina la política fiscal, tributaria, monetaria, crediticia, financiera, industrial, comercial, laboral, aduanera, cambiaria, de transportes, para citar apenas algunos ejemplos. Con el segundo se pone en marcha los Derechos privado, público, económico, civil, procesal, entre otros. Primordialmente el Derecho Hacendario y Tributario tienen por finalidad dirigir, planificar, racionalizar la Intervención del Estado en la Economía, así como plantear sus objetivos, y dar solución a los problemas micro y macroeconómicos, sociales y políticos que enfrenta nuestra sociedad.

Desde la desaparición del modo de producción feudalista, dada su ineficacia e ineficiencia, y con el nacimiento posterior del modo de producción capitalista, del surgimiento del Estado liberal de Thomas Hobbes, John Locke, y los precursores de la teoría económica capitalista Adam Smith, David Ricardo, John Stuart Mill, reconocieron pese al planteamiento de la “mano invisible”, del “laissez faire, laissez passer, le monde va de lui meme” (Seldon/Pennance, 1965, págs. 21 - 22) que el funcionamiento de los mercados de bienes y servicios, y de los factores de producción, exigía determinada Intervención del Estado en la economía. Es decir, el nuevo modo de producción de mercados presentaba indudablemente externalidades y costos adicionales para la sociedad que impedían su funcionamiento y operatividad eficaz y eficiente. En otras palabras, el modelo de oferta y demanda no representaba los reales costos y beneficios para productores y consumidores, ni tampoco reflejaba los reales precios y cantidades de equilibrio de los mercados, dadas esas externalidades e imperfecciones del modelo de mercado de la economía liberal, haciéndose entonces necesaria la intervención del Estado en la economía, para internalizar esas externalidades y deseconomías de la naciente economía liberal de mercado.

La teoría económica clásica de Adam Smith, David Ricardo, Jean Baptiste Say, John Stuart Mill, entre otros, bajo la creencia de una economía con presencia de pleno empleo, pretendía la orientación de la economía, mediante mecanismos monetarios de determinación de la masa monetaria M, de la velocidad de la circulación del dinero V (Ackley, 1970, págs. 109 - 123), es decir una dirección de la economía mediante instrumentos de oferta de control básicamente monetarios. Así, debe quedar claro que las controversias de las teorías fiscalistas y monetaristas se inician con el mismo origen de la Economía Liberal en el siglo XVIII y no propiamente con el derecho y economía de la crisis económica mundial de los años 30 del siglo pasado. Con un criterio político, los teóricos de la ciencia política calificaban a los fiscalistas e intervencionistas en la economía como liberales de izquierda, y a los segundos los monetaristas como representantes de la derecha, tal como se refrendó con las crisis de los años 80 con el neoliberalismo de Milton Friedman y sus Chicago Boys, de la “reconomía”, el “thatcherismo”, entre otros.

Jurídicamente, esas políticas económicas fiscalistas y monetaristas, tendrán obviamente manifestaciones en el ámbito jurídico a través de instrumentos jurídicos de dirección y control de la economía tanto fiscalistas como monetaristas (Wonnacott, 1992, págs. 351 - 367).

Obviamente, el presente trabajo se ubica bajo este modelo jurídico fiscalista de estudiar las políticas impositivas de los distintos gobiernos en Colombia para el período 2012 hasta el año 2022, considerando varios aspectos de la reciente reforma tributaria propuesta por parte de la administración de Gustavo Petro (Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022). La modificación en la fijación del impuesto de renta para personas naturales bajo los esquemas del IMAN e IMAS, determinan el período de estudio para los años 2012 – 2022. Con la modificación de impuestos cedulares IMAN e IMAS, se inicia en Colombia el establecimiento de los impuestos cedulares para los contribuyentes personas naturales, para luego ser modificados por las cédulas laborales, no laborales, por ganancias ocasionales, dividendos y de capital. Esa la razón de referirme en este trabajo de monografía para el periodo 2012 – 2022.

Las últimas reformas tributarias en Colombia se han centrado y orientado en temas de progresividad y regresividad tributaria, así como las metas y objetivos de esos cambios legislativos tributarios sobre las condiciones de desigualdad, a través de modificaciones introducidas en los impuestos directos, los impuestos indirectos, tanto de orden nacional como territorial que conforman la canasta tributaria global (Bonilla, 2015, págs. 73 - 84). Para citar algunos ejemplos, la Ley de Reforma Tributaria 2010 de 2019 tenía por finalidad “la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario”. Igualmente, la Ley de Reforma Tributaria 2155 de 2021, adopta normas “normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario”. Finalmente, la Ley de Reforma Tributaria de la administración de Gustavo Petro U. 2277 de 2022, en su objeto del artículo 1° pretende “una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva”.

Las elevadas desigualdades socioeconómicas de la población colombiana son una característica básica del subdesarrollo actual en el país. Ello, es consecuencia, efecto de una serie de obstáculos primarios y secundarios de índole sociológico, económico y obviamente político al crecimiento y desarrollo de la sociedad colombiana, que no constituyen el objeto de este trabajo de monografía. Pues bien, en especial a partir de inicios del siglo XXI, los distintos gobiernos han propuesto reducir esos índices de desigualdad socio económica mediante la utilización preferencial de instrumentos de dirección y control tributario implementados en distintas reformas tributarias bajo el presupuesto que, con modificaciones en los impuestos directos e indirectos con toda su estructura de sujetos pasivos, hechos gravados, exclusiones, deducciones, tarifas, descuentos tributarios, entre otros.

Propone así este trabajo de monografía de grado, evaluar si esos instrumentos de dirección y control tributario fijados en reformas tributarias han sido o no eficientes en sus objetivos de metas progresivas de la tributación, para finalmente lograr disminuir las desigualdades socio económicas existentes para la población colombiana, o si, por el contrario, se ha mantenido la regresividad tributaria especialmente sobre las personas naturales contribuyentes.

Objetivos

Objetivo General

Establecer el impacto de la legislación tributaria en Colombia para el período 2012 – 2022 sobre las condiciones de progresividad o regresividad tributaria sobre personas naturales contribuyentes declarantes.

Objetivos Específicos

Analizar los distintos instrumentos tributarios del impuesto de renta e IVA que generan regresividad tributaria sobre personas naturales contribuyentes declarantes, para el período 2012 – 2022.

Establecer indicadores socioeconómicos que permitan establecer el efecto regresivo de los impuestos sobre la renta e IVA sobre personas naturales contribuyentes declarantes para el período 2012 – 2022.

Justificación del trabajo de investigación

Justificación teórica

La legislación tributaria resulta de gran importancia e impacto, en la formulación de políticas económicas por parte de los distintos gobiernos, dada la transversalidad y repercusiones socioeconómicas para todas las áreas, actividades económicas, así como por su impacto sobre las distintas clases de contribuyentes, personas naturales o personas jurídicas. De igual manera, los repetidos, frecuentes e inestables cambios o reformas en la legislación tributaria en Colombia, origina modificaciones en la estructura y composición de los ingresos funcionales de las personas naturales, específicamente de sectores laborales y no laborales, ante modificaciones introducidas por las reformas tributarias en los impuestos directos como indirectos, causando muy posiblemente condiciones regresivas sobre los citados sectores poblacionales.

Así, el trabajo propuesto presenta un interés y justificación teórica ya que se desarrollará en el contexto teórico jurídico de la legislación colombiana en el área de la legislación tributaria, en el campo específico del Estatuto Tributario (1989) y del Decreto Único Reglamentario Tributario (2016).

Justificación práctica

Sin lugar a dudas, la política socioeconómica en los Estados Liberales desde el siglo XIX hasta nuestros días, tiene su especial manifestación en sus política de carácter tributario, dados sus efectos sobre sectores poblacionales pertenecientes al sector laboral, así como de sectores poblacionales

marginales tanto del desempleo, como del subempleo, categoría ésta muy reconocida, que soporta tanto en áreas urbanas como rurales del país, el impacto del atraso y subdesarrollo colombiano, reconocido desde los años 70 del siglo pasado por el profesor Lauchlin Currie, asesor del Departamento Nacional de Planeación, al formularse el Plan de Desarrollo conocido como “Las Cuatro Estrategias” durante la administración de Misael Pastrana Borrero (1971 – 1974) (Corporación para el fomento de investigaciones económicas, 1972).

En la formulación de los planes nacionales de desarrollo contemplados constitucionalmente desde la Reforma Constitucional de 1968, se presenta un aspecto macroeconómico de 1) diagnóstico, fijación de objetivos a corto, mediano y largo plazo, determinación de estrategias económicas con sus correspondientes políticas macroeconómicas; 2) Ya con la Constitución Política de 1991, y en la práctica a partir de la presentación y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo de la primera administración de Juan Manuel Santos en el año 2010, se agregó una segunda parte normativa que permitiese institucional y legalmente la puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo propuesto y aprobado por el Legislativo. Normatividad que incluye entre otros, aspectos tributarios, laborales, industriales, financieros, cambiarios, fiscales, etc.

El trabajo definirá y establecerá pragmáticamente el impacto de la política y legislación tributaria sobre el sector de personas naturales, siendo ello de gran utilidad desde el punto de vista teórico jurídico y en el contexto real por sus implicaciones regresivas sobre las personas naturales declarantes.

Delimitación del trabajo de investigación

En su contenido, este trabajo se circunscribe a nivel nacional para Colombia. Se desarrolla en un contexto jurídico, en el campo del derecho tributario, específicamente en lo relacionado con los impuestos administrados por la DIAN, de manera comparativa con el régimen de personas jurídicas registradas como sociedades comerciales, o de personas naturales que llevan contabilidad.

Temporalmente, ésta monografía se delimita para los años 2012 – 2022, pues para éstos años en Colombia se producen cambios fundamentales en ésta área jurídica tributaria, con repercusiones importantes sobre las personas naturales, mediante reformas tributarias durante la administración de Juan Manuel Santos, Iván Duque Márquez, hasta la actual propuesta de reforma tributaria (Ley 2277 de 2022) de la administración de Gustavo Petro, que se centra de manera importante en recaudos tributarios nuevos originados en el impuesto ahora permanente de patrimonio, impuestos y tarifas sobre personas naturales, como el de dividendos, ganancias ocasionales, reducción de subsidios, límites a exenciones, deducciones y descuentos tributarios, así como impuestos sobre el consumo de bebidas azucaradas, alimentos ultra procesados, que podrían significar una regresividad impositiva sobre personas naturales de manera horizontal, vertical y transversal, respecto a diversos estratos socioeconómicos de personas naturales, así como comparativamente respecto al régimen del derecho impositivo que pesa sobre sociedades comerciales.

Método de investigación

El trabajo propuesto, empleará básicamente el método de investigación analítico. En primera instancia, de la legislación tributaria, se hará referencia a la normatividad que consideramos afectan de manera progresiva o regresiva, en cabeza de personas naturales, empleados personas naturales, con contrato de trabajo, o con contratos de prestación de servicios, contribuyentes declarantes o no, personas naturales.

Debe observarse que se estudia el carácter regresivo de la legislación tributaria sobre las personas naturales, ya que las reformas tributarias aprobadas desde 2012 modificaron la aplicación estructural del artículo 26 del Estatuto Tributario, la calificación de las personas naturales y la fijación de ingresos presuntos sobre estas, su régimen de tarifas, deducciones, exenciones y descuentos tributarios, lo cual no ocurrió razonable y proporcionalmente respecto de sociedades comerciales.

Se iniciará y recorrerá de lo más general en las reformas tributarias del período analizado 2012 – 2022, hasta lo más específico planteado respecto a personas naturales en sus aspectos de deducciones, exenciones, descuentos tributarios, tarifas y situación final de regresividad que pesa tributariamente sobre los contribuyentes personas naturales.

CAPITULO I: Marco teórico y práctico

Este capítulo tiene por objetivo situar el problema jurídico: **1)** en el conjunto de las reformas tributarias en Colombia en el período 2012 – 2022, **2)** la tributación como política económica esencial en la economía colombiana, y **3)** delimitar el concepto de regresividad tributaria.

Las Reformas Tributarias en Colombia

A continuación, se presenta el numeroso listado de Reformas Tributarias presentadas y aprobadas por el Legislativo en el presente siglo para dos períodos, el comprendido para los años 2002 – 2010, y finalmente de manera especial para el período 2012 – 2022, referente a las políticas tributarias determinadas durante las administraciones de Santos, Duque y la primera y recién reforma tributaria propuesta por la administración de Gustavo Petro. El presente trabajo se centra en este segundo período de reformas tributarias 2012 – 2022. Se hace referencia a ese listado de Reformas Tributarias, con el fin de evaluar y analizar posteriormente si ellas en sus principales elementos son de carácter progresivo o si, por el contrario, contienen regresividades contra los contribuyentes personas naturales.

Ello demuestra el direccionamiento preferencial de la política económica de las citadas administraciones por lo fiscal tributario, abandonándose así las políticas económicas conservadoras de finales del milenio pasado basadas en la utilización de instrumentos monetarios, como los encajes, los redescuentos, tasas de interés, Operaciones de Mercado Abierto, y demás.

Es necesario anotar que en especial a partir de la administración Santos, desafortunadamente se ha generalizado que en la presentación y aprobación de los Planes de Desarrollo Económico cuatrienales

determinados ahora por la Constitución de 1991, se incluya otra serie de disposiciones de carácter tributario orientadas al financiamiento del Plan de Desarrollo, lo cual contribuye a la inestabilidad jurídica tributaria en el país, dado que se incluyen nuevas disposiciones de ámbito tributario que son luego adicionadas por facultades extraordinarias comprendidas en la Ley del Plan, que según algunos doctrinantes rompen la unidad de materia contenida en dicho Plan cuatrienal de desarrollo.

Tabla 1

Reformas Tributarias en Colombia 2002 – 2022

| Ley de Reforma | Objetivo General | Contenidos |
|-------------------|--|------------|
| Tributaria | | |
| Ley 788 de 2002 | Se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones. (118 artículos) | |
| Ley 863 de 2003: | Se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas. (69 artículos) | |
| Ley 1111 de 2006: | Se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados | |

| | | |
|----------------------------------|--|---|
| | por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (78 artículos) | |
| Ley 1370 de 2009: | Se adiciona parcialmente el estatuto tributario. (12 artículos) | |
| Ley 1430 de 2010: | Se dictan normas tributarias de control y para la competitividad. (67 artículos) | |
| Ley 1607 de diciembre 26 de 2012 | Se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. (198 artículos) | CAPÍTULO I. Personas naturales Impuesto Mínimo Alternativo para Empleados – IMAN Impuesto Mínimo Alternativo Simple – IMAS Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado – IMAS para trabajadores por cuenta propia. Impuesto Mínimo Alternativo Simple IMAS para trabajadores por cuenta propia. Impuesto Sobre la Renta para la Equidad – CREE. Fusiones – escisiones Ganancia ocasional |

| | | |
|----------------------------------|--|--|
| Ley 1739 de diciembre 23 de 2014 | Se modifica el Estatuto Tributario, la Ley <u>1607</u> de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones (77 artículos) | <p>Impuesto a la riqueza</p> <p>Impuesto sobre la renta para la equidad – CREE</p> <p>Sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE</p> <p>Impuesto sobre la renta:</p> <p>Modificaciones al impuesto mínimo alternativo simple (IMAS) de empleados</p> <p>Modificaciones al Impuesto mínimo alternativo simplificado IMAS</p> <p>Residentes fiscales</p> <p>Tarifas del Impuesto sobre la renta</p> <p>Mecanismos de lucha contra la evasión</p> <p>Impuesto complementario de normalización tributaria</p> |
| Ley 1819 de 2016 | Se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones (376 artículos). | <p>Impuesto sobre la renta de personas naturales:</p> <p>Determinación cedular de rentas de trabajo, rentas de capital, pensiones, rentas no laborales, dividendos y participaciones.</p> <p>Tarifas para personas naturales residentes y no residentes.</p> |

Definición de dividendos

Tarifas especiales para dividendos o participaciones. recibidas por personas naturales residentes.

Tarifas y depuraciones de retención en la fuente.

Valoración fiscal y costos fiscales de activos, pasivos y patrimonio, para obligados y no obligados a llevar contabilidad.

Utilidad en la enajenación de inmuebles para obligados y no obligados a llevar contabilidad.

Métodos de depreciación

Régimen Tributario Especial – ESAL

Monotributo.

IVA bienes excluidos y que no causan

Impuesto Nacional al consumo – Bolsas

plásticas – consumo de cannabis –

Impuesto Gasolina.

Terminación por mutuo acuerdo –

Conciliación contencioso administrativo –

Principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad, favorabilidad.

| | | |
|----------------------------------|---|--|
| | | ICA. Impuesto sobre vehículos automotores. |
| Ley 1943 de 2018 | Se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones. (122 artículos) Declarada inexecutable por la Corte Constitucional, aduciendo fallas formales en su procedimiento de discusión y aprobación. | |
| Ley 2010 de diciembre 27 de 2019 | Se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan | Tarifa para personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales hasta del 39%. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes hasta del 10%. Cédulas del impuesto de renta de personas naturales: rentas de trabajo, capital y no laborales; rentas de pensiones, y Dividendos y participaciones. |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>otras disposiciones. (160 artículos).</p> <p>Debe recordarse, que, durante el año 2020 la administración de Iván Duque con el acompañamiento de su ministro de Hacienda y Crédito Público Alberto Carrasquilla presentó un nuevo proyecto de reforma tributaria, debiendo ser retirado para su estudio por el Legislativo ante las protestas sociales que enfrentó en gran parte del territorio nacional.</p> | <p>Ingresos y base líquida gravable de la cédula general.</p> <p>Tarifa de retención en la fuente por pagos a personas naturales.</p> <p>Impuesto al patrimonio a personas naturales.</p> <p>Impuesto de normalización tributaria.</p> <p>Creación del Régimen Simple de Tributación RST.</p> <p>Eliminación de renta presuntiva a partir del año gravable 2021.</p> <p>Reducción de tarifa de Impuesto de renta a personas jurídicas a 30% a partir del año gravable 2022.</p> <p>Procedimiento de mutuo acuerdo y conciliación contenciosa administrativa tributaria.</p> |
| <p>Ley 2155 de septiembre 14 de 2021</p> | <p>Se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y</p> | <p>Se reestablece el impuesto de normalización tributaria.</p> <p>Se eleva nuevamente para personas jurídicas la tarifa del impuesto de renta a 35%, a partir del año gravable 2022 y una</p> |

| | |
|--|--|
| eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. (65 artículos). | sobretasa adicional del 3% para instituciones financieras. Se reglamenta nuevamente el proceso de la facturación electrónica de venta. Mediante facturación, se podrá determinar el impuesto sobre la renta y complementarios. Se crea el Registro único de beneficiarios finales (RUB) como parte integral del RUT. Se crean incentivos fiscales para la generación de nuevos empleos. Se suprimen los días sin IVA, creados durante épocas de la Pandemia del Covid 19. Se actualiza el listado y requisitos de bienes exentos de IVA. Se modifica la inscripción y tarifas del Régimen Simple de Tributación. Se fijan requisitos para procedimientos de terminación por mutuo acuerdo y conciliación contenciosa administrativa tributaria. Se faculta a la DIAN para la aplicación de principio de favorabilidad, beneficio de |
|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| | | <p>auditoría y se extienden beneficios tributarios para ser aplicados por entes territoriales.</p> <p>Se reglamenta procedimiento de cálculo y aplicación de la Regla Fiscal.</p> |
| <p>Reforma Tributaria Ley 2277 de diciembre 13 de 2022</p> | <p>De acuerdo con lo programado durante su campaña presidencial, la administración del doctor Gustavo Petro U. presentó al Legislativo el proyecto de Reforma Tributaria el 8 de agosto de 2022. Finalmente, con fecha 13 de diciembre, el Ejecutivo sancionó la Ley de Reforma Tributaria 2277 de 2022, con un contenido de 96 artículos, luego de un proceso de conciliación de comisión de Senadores y Representantes a la Cámara.</p> | <p>Disminuye deducción del 25% sobre rentas laborales.</p> <p>Aumenta tarifa del 15% sobre dividendo o participaciones pagadas a personas naturales.</p> <p>Aumenta Renta Líquida Gravable en cédula general de personas naturales.</p> <p>Mantiene tarifa del 35% del impuesto sobre la renta para personas jurídicas.</p> <p>Aumenta impuesto por extracción de hulla, petróleo, gas, generación de energía eléctrica.</p> <p>Mantiene tarifa especial de impuesto de renta de 15% para servicios hoteleros.</p> <p>Condiciona tarifas de impuesto de renta según categorías de zonas francas.</p> <p>Aumenta concepto y tarifa de ganancia</p> |

ocasional para personas naturales en venta de inmuebles.

Crea un impuesto permanente al patrimonio de personas naturales.

Modifica bases, actividades y tarifas del Régimen Simple de Tributación.

Se crea impuesto ambiental nacional al carbón consumo de bolsas plásticas de único uso.

Se establece impuestos saludables, sobre bebidas azucaradas, productos comestibles ultraprocesados.

Se reglamenta estimación de costos, gastos, para cédula general de personas naturales residentes.

Determinación oficial de impuestos mediante facturación.

Gravámenes adicionales en venta de bienes inmuebles.

Se aumenta el Ingreso Base de Cotización para independientes.

Se crean beneficios tributarios de carácter procedimental.

Nota. La tabla presenta las principales Reformas Tributarias presentadas en el periodo 2002 – 2022, según leyes aprobadas por el Congreso de la República.

En la anterior Tabla 1, se describen las 12 Reformas Tributarias presentadas por los distintos 4 gobiernos (Uribe Vélez, Santos Calderón, Duque M., y Petro U.), para aprobación del Congreso de la República, no olvidándose que la Ley 1943 de 2018 fue declarada como inexecutable por la Corte Constitucional básicamente por argumentaciones de carencia de procedimientos formales, y en épocas de postpandemia, durante la administración del presidente Duque Márquez se retiró el proyecto de reforma tributaria presentada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público Alberto Carrasquilla B.

El origen de la Tributación en los mercados de bienes, servicios y de factores de producción

Desde sus inicios, la teoría económica clásica de libre mercado privado consideraba que no era necesaria la intervención del Estado en la economía, siempre y cuando se cumplieran las condiciones de eficiencia, que garantizaran que el mercado funciona en favor del interés público. El propio Adam Smith, considerado como uno de los padres de la economía como ciencia, Consideraba que “cada individuo procura emplear su capital de manera que el producto de este tenga el mayor valor posible”. De igual manera, Adam Smith establece que el individuo como agente económico “Generalmente no se propone promover el interés público. Ni sabe en qué medida lo está haciendo. Solo busca su (...) propia ganancia” (Smith A. , 1776, pág. 423).

Cumplidas las condiciones de eficiencia de la economía de libre mercado privado (producir al menor costo posible, emplear los distintos factores de producción para usos, bienes, servicios más beneficiosos), haría innecesaria la intervención del Estado en la economía, en especial, en su forma más

elemental de establecimiento de impuestos o de subsidios, para lograr la producción de bienes y servicios en las cantidades necesarias a unos precios considerados óptimos. Por el contrario, si no se cumplen las condiciones de eficiencia de una economía de libre mercado, se requerirá la intervención del Estado en la economía, en su forma más sencilla, mediante el establecimiento de impuestos o de subsidios. Posteriormente, el pensamiento económico introduciría otras formas más complejas de intervencionismo estatal en la economía, referidos a instrumentos de carácter monetario, crediticio, financiero, cambiario, presupuestario, aduanero, comercial, industrial, laboral, etc.

Las condiciones de eficiencia del mercado de bienes, servicios, factores de producción y cuyo cumplimiento hacen innecesaria la intervención del Estado en la Economía son las siguientes:

- a. Competencia perfecta;
- b. Movilidad perfecta;
- c. Conocimiento perfecto de todas las alternativas;
- d. Costos crecientes;
- e. Principio de la exclusividad
- f. Ausencia de bienes públicos

a. Competencia perfecta

La eficiencia misma del mercado se logra por la presencia de muchos compradores y muchos vendedores, de tal manera que la decisión de uno sólo de los agentes vendedores o uno sólo de los agentes compradores no logra distorsionar las cantidades a vender, las cantidades a comprar, el precio de equilibrio del mercado.

Por el contrario, si la economía comporta condiciones de competencia imperfecta, se requiere la intervención del Estado en la economía para lograr alguna eficiencia en las condiciones del mercado, pues en estas condiciones de competencia imperfecta, alguno o pocos agentes vendedores logran imponer condiciones sobre el mercado en las cantidades producidas, en los precios de venta, por sus condiciones de monopolio (un vendedor), duopolio (dos vendedores), oligopolio (pocos vendedores), así como sus contrapartes de compradores de monopsonio (un comprador), duopsonio (dos compradores) y oligopsonio (varios compradores).

b. Movilidad perfecta

Este concepto socioeconómico hace referencia a la posibilidad real y efectiva para que los mercados de bienes y servicios, el mercado de factores de producción, se orienten, se muevan, se desplacen, a otros sectores o actividades económicas, a otros centros de producción o de población, que les garanticen mayores niveles de ingresos, sin ninguna clase de barreras u obstáculos, originadas por las mismas instituciones estatales, por situaciones de desempleo, subempleo, empleo disfrazado, barreras sociológicas regionales, exigencias de pasaportes, visas, barreras aduaneras, arancelarias, fitosanitarias, impuestos, etc.

El concepto socioeconómico de movilidad es muy distinto al simple concepto de migración. Movilidad socioeconómica significa la posibilidad de trasladarse de un sector económico, de una región, de una actividad económica a otro sector económico, a otra región o actividad económica, para obtener un mejor precio, una mejor remuneración monetaria, un mejor salario, un mayor ingreso monetario. El simple concepto de migración no significa necesariamente una mejor remuneración, la obtención de un mejor precio. El desplazamiento poblacional voluntario campo – ciudad demuestra un claro ejemplo de migración más no de movilidad socioeconómica, pues como es conocido, ese desplazamiento de la

población rural hacia los centros urbanos no siempre les significa un empleo, una mejor o mayor remuneración monetaria.

c. Conocimiento perfecto de todas las alternativas

Las condiciones de eficiencia del mercado exigen que los productores en sus procesos productivos tengan conocimiento perfecto, es decir total, de todas las alternativas sobre los factores de producción empleados, en cuanto a sus cantidades, calidades, inventarios y sus distintas remuneraciones o precios. Conociendo los productores las distintas alternativas posibles, las utilizará y pagará con la mayor eficiencia posible, incurriendo así en niveles de costos más bajos y obtendrán las mejores y productivas economías de escala en sus diferentes procesos de producción.

De otro lado, si los consumidores conocen de manera perfecta o total las diversas alternativas que ofrece el mercado, dados sus niveles de ingreso o presupuesto, obtendrán el máximo de bienestar o utilidad, al comprar los mejores bienes o servicios, a los mejores precios, cantidades, calidades. Conociendo el total de alternativas posibles, el consumidor logra maximizar su utilidad, su demanda, en función de los precios del mercado y de su nivel de ingreso o presupuesto. Dada la elevada tecnificación y cibernética de la economía global, esta será una de las pocas condiciones de eficiencia que subsiste en los mercados.

d. Principio de exclusividad

Las condiciones de eficiencia del mercado exigen que solamente el productor incurra en un costo al producir un determinado bien o servicio. En los procesos productivos bajo condiciones de completa eficiencia, no existen externalidades, es decir, el productor paga un precio, incurre en un costo

exclusivamente al producir un bien o servicio, y otros agentes económicos no pagan precios adicionales o incurren en costos adicionales, pues no participan en el correspondiente proceso productivo. El consumidor, al pagar un precio para la adquisición de un bien o servicio, lo hace porque obtiene una utilidad, y otros agentes consumidores no obtienen utilidades algunas externas, ya que no han pagado precio alguno para su adquisición.

e. Ausencia de bienes públicos

Esta condición de eficiencia del mercado se encuentra altamente relacionada y es consecuencia directa de la condición anterior. Para que los mercados reflejen costos sin externalidades, demandas o utilidades sin externalidades, resulta apenas obvio que en los mercados no existan bienes o servicios públicos, ya que la naturaleza de estas consiste en que cualquier persona sin haber pagado un precio, resulta beneficiado, precisamente por la condición de bien público. Por el contrario, la presencia de bienes o servicios públicos, representan todo lo contrario a lo exigido por esta condición de eficiencia.

f. Costos crecientes

Esta condición de eficiencia exige que los productores que participan en los mercados maximizan sus ganancias, para los cual deben producir cantidades de producto localizadas en la segunda etapa de la producción, donde precisamente se dan los rendimientos marginales decrecientes, y por consiguiente se está en presencia de una estructura de costos crecientes.

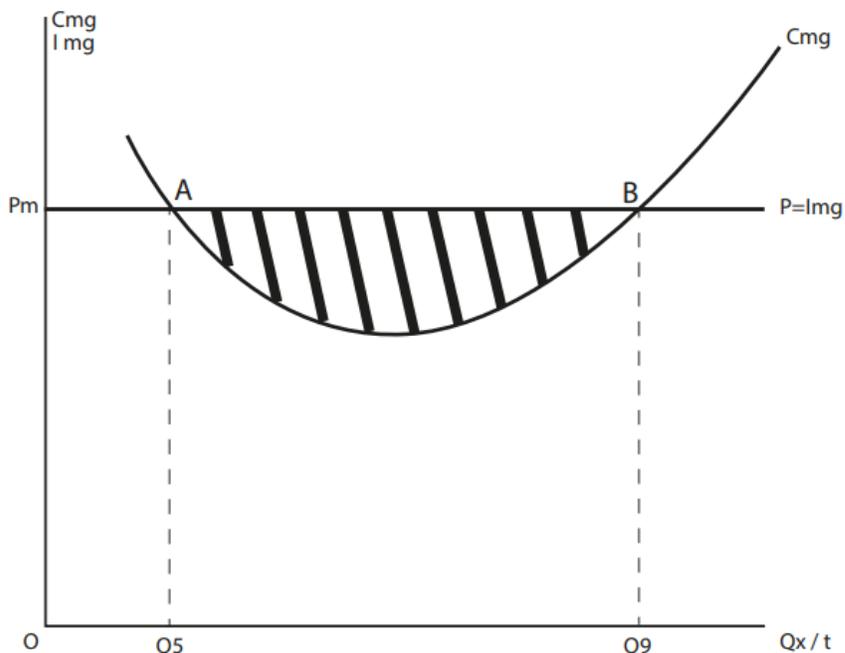
La presencia de esta condición de eficiencia garantiza en primer lugar, que el productor con un determinado presupuesto obtiene la máxima cantidad de producto, en segundo lugar, garantiza que el productor obtiene un nivel de producto determinado cuando el precio, la demanda interseca los costos

marginales cuando estos son crecientes y no cuando son decrecientes, y por ello, en tercer lugar, se garantiza la maximización de las utilidades para ese nivel de producto, donde en términos de teoría económica, el ingreso marginal interseca al costo marginal en su zona creciente, en su zona de costos crecientes, eliminando así la decisión de quedarse produciendo en la zona donde el ingreso marginal interseca al costo marginal en su zona de costos decrecientes.

Obsérvese en la figura siguiente, que en dos puntos (A y B) el ingreso marginal interseca al costo marginal. En el punto A, al costo marginal interseca en la zona de costos decrecientes (de rendimientos marginales crecientes) y en el punto B, la intersección del ingreso marginal al costo marginal se produce en la zona de costos marginales crecientes (rendimientos marginales decrecientes), pero en ese punto B para la producción OQ9 y al precio OPm, el empresario obtiene unas ganancias adicionales a las “normales” reflejadas en la zona demarcada para los puntos AB y por ello ese es el punto de equilibrio de elección empresarial, que le maximiza sus utilidades.

Figura 1

Zona y precios con cantidades que garantizan maximización de utilidades



Nota. La gráfica representa las utilidades obtenidas para niveles de producción o Q5, o Q9. Información adaptada del Manual de Teoría de los Precios (Levenson & Solon, 1972). Figura de elaboración propia. Diseño Mauricio Díaz H.

Este productor si se quedara produciendo la cantidad O-Q5, dejaría de obtener una utilidad representada en el área desde Q5 hasta Q9. Es decir, produciendo la cantidad O-Q9 obtiene ese productor una utilidad adicional representada en esa zona desde A hasta B, donde también la curva de ingreso marginal interseca a la curva de costo marginal pero ahora en su zona de costos crecientes (segunda etapa de producción con presencia de rendimientos marginales decrecientes).

El incumplimiento en las condiciones de eficiencia de la economía de mercado. De no poderse cumplir esas seis condiciones de eficiencia, surgirá entonces la necesidad para que la economía se abra para un nuevo agente económico, El Estado, que en su manera más sencilla interviene en la economía

mediante la política fiscal de impuestos y subsidios. Con la modernización y avance de las economías, el Estado implementa otras formas e instrumentos más sofisticados de intervención en la economía.

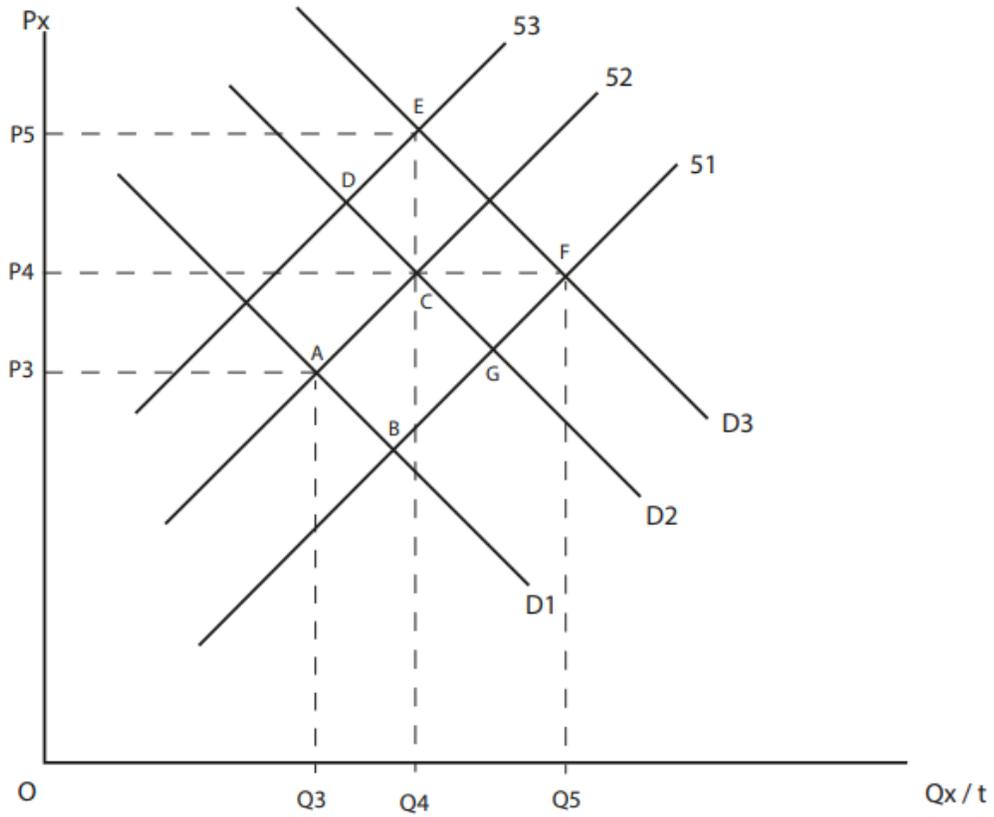
De las seis condiciones de eficiencia requeridas, preferencialmente la condición de producir cantidades que permiten la maximización de utilidades se realiza bajo una estructura de costos crecientes. Las otras cinco condiciones de eficiencia prácticamente se incumplen, exigiéndose así la intervención del Estado en la economía, no sin dejar de observar gracias a mayores tecnologías cibernéticas, la presencia cada vez mayor de la condición de eficiencia de “conocimiento perfecto de todas las alternativas”. No por ello, el Estado dejará de intervenir en los mercados.

La demanda y sus curvas de demanda no reflejan así, las verdaderas utilidades totales obtenidas por los precios pagados. Lo mismo ocurre con la oferta y sus curvas de oferta, pues no reflejan los verdaderos costos de realización del proceso productivo, ya que no incluyen los costos externos, los costos sociales verdaderos y totales del proceso productivo.

Esta ineficiencia de los mercados nos lleva a graves distorsiones, en las cantidades producidas, mayores o menores, a las indicadas; también a graves distorsiones en los precios, mayores o menores a los indicados por el mercado. De ser así, el modelo de mercado de libre empresa privado, el modelo de representación de oferta y demanda se encuentra altamente distorsionado por la ineficiencia misma en el cumplimiento de sus condiciones (Haveman, 1970, págs. 34-38). Esa ineficiencia de un determinado mercado se reflejaría en la siguiente figura, que representa múltiples puntos de equilibrio A, B, C, D, E, que finalmente nos impediría determinar el real precio de equilibrio o la real cantidad de equilibrio en un mercado ya sea de bienes, servicios, factores de producción.

Figura 2

Mercado imperfecto sin cumplimiento de condiciones de eficiencia económica



Nota. Gráfica que representa distintos puntos de equilibrio en una economía ocasionados por ineficiencias en el mercado que origina distintas curvas de ofertas y demandas globales. Información adaptada de “La Política Económica Burguesa” (Dallemagne, 1973) . Figura de elaboración propia. Diseño Mauricio Díaz H.

En la figura anterior, bajo condiciones de ineficiencia económica en un mercado de bienes y servicios, o de factores de producción, con externalidades en sus mercados, la cuestión a resolver es cuál curva de demanda, o cuál curva de oferta o de costos, o cuál precio y cantidad de equilibrio de ese mercado.

El concepto de regresividad tributaria

Sin lugar a duda, el gobierno de transición del Frente Nacional de Alfonso López Michelsen (1974-1978), quien utilizando por primera vez el mecanismo constitucional de la “declaratoria de emergencia económica” en 1974 (art. 122 de la Carta de 1886), dictó una serie de decretos de carácter tributario, reformando el impuesto de renta y complementarios, el impuesto sobre las ventas, el procedimiento tributario, pretendiendo la disminución de las desigualdades socioeconómicas, la mejor distribución de los ingresos y de la riqueza con esquemas tarifarios progresivos bajo la presunción y objetivos de disminuir las citadas desigualdades en riqueza, ingresos, y en las condiciones socioeconómicas existentes en Colombia. Para dicha época hago referencia a los impuestos directos como el de renta y sus complementarios de patrimonio, remesas, ganancias ocasionales, sucesoral, pues como se recordará sólo hasta 1983 durante la administración de Belisario Betancourt Cuartas se extendió el impuesto indirecto IVA al sector de comerciantes con una tarifa inicial del 10%, pues básicamente hasta ese año el Impuesto Sobre las Ventas sólo se causaba sobre productores y algunas importaciones.

Con la nueva Carta Constitucional de 1991, la Corte Constitucional fundada en los principios rectores de los artículos 338 y 363 inicia una serie de pronunciamientos sobre la irretroactividad e irretrospectividad de las normas tributarias, así como el énfasis de principios de equidad, eficiencia y progresividad. Ello en razón a que, hasta la vigencia de la Constitución de 1886, era muy común que el Congreso de la República aprobará proyectos de reforma tributaria incidiendo en situaciones tributarias ya consolidadas o por consolidar en el mismo año gravable de aprobación de la respectiva ley de reforma tributaria, con lo cual se “sorprendía” a los contribuyentes en hechos económicos, hechos gravados, tarifas, sujetos pasivos para el mismo año gravable de promulgación de la ley tributaria. Sobre estos aspectos de irretroactividad, irretrospectividad, equidad, eficiencia,

progresividad, la Corte Constitucional ha emitido ya numerosos fallos, resaltando entre las de mayor incidencia las siguientes:

Mediante sentencia C-643/02 (Corte Constitucional, 2002) diferenció el principio de irretroactividad, del principio de progresividad. Respecto a la irretroactividad, la Corte señaló que la ley tributaria no puede aplicarse a hechos generadores que hayan ocurrido antes de la vigencia de la nueva ley tributaria. Mientras tanto, fija la Corte que la Progresividad hace referencia a que la carga tributaria sea mayor para los contribuyentes que obtienen mayores ingresos y/o mayor nivel de patrimonio. Posteriormente, en sentencia C-776/03 (Corte Constitucional, 2003) consideraba que se debía declarar la inconstitucionalidad de una norma que estableciera tasas efectivas de impuesto de renta menores a contribuyentes con niveles de ingresos crecientes. Luego, en sentencia C-833/13 (Corte Constitucional, 2013), se fija que deben ser tratadas de la misma manera personas que compartan la misma situación, mientras que personas con situaciones diferentes deben ser tratadas de manera diferente, siempre y cuando ello no implique discriminaciones injustificadas.

Es importante resaltar los elementos que se deben considerar para establecer la inequidad de una norma tributaria, así:

- a.** Establecer la capacidad de pago del contribuyente;
- b.** Establecer si sujetos en condiciones iguales, se gravan en condiciones desiguales, sin que exista justificación alguna;
- c.** Establecer si el tributo puede llegar a tener impactos confiscatorios, hasta poder implicar una real expropiación.

Ya desde la misma Sentencia C-397/11 (Corte Constitucional, 2011), el Alto Tribunal de guarda de la Constitución Política de Colombia al estudiar las distintas demandas de inexecutable en el ámbito tributario no se centra en el contenido concreto y específico de la regresividad tributaria que

puedan presentar las normas acusadas, sino que su análisis central se fundamenta 1) en el deber constitucional de contribuir a la financiación de gastos e inversiones que cumple el Estado; 2) si las normas acusadas cumplen o no los principios de progresividad, equidad y eficiencia de las normas tributarias acusadas, y 3) que las normas acusadas no alteren el principio de retroactividad. Así, resulta fácil el estudio para las Altas Cortes, pues generalmente el resultado final del contexto total de una ley de reforma tributaria resulta progresivo. Resulta inocuo e inocente pensar en modificaciones totales de un sistema tributario decreciente frente a las necesidades socioeconómicas por atender. Y cuando ello ha ocurrido, obedece a un deficiente cálculo por parte del ejecutivo al diseñar ciertos esquemas tributarios, a la ineficiencia estatal en el recaudo de determinados tributos, como pudo acontecer por ejemplo con la innovación cédular durante la administración Santos del IMAN, el IMAS, el CREE. Debe sí quedar claro que puede coexistir un sistema tributario creciente al lado de una normatividad regresiva en tributos específicos y concretos para determinados sectores de contribuyentes, afectándose para ellos los principios de equidad y obvio de progresividad.

Ya para el año 2011, constituía doctrina para la Corte Constitucional en la citada sentencia, el que “los principios de equidad, eficiencia y progresividad son predicables del sistema tributario en su conjunto y no de un impuesto en particular”.

Al cumplirse la regresividad en determinadas legislaciones tributarias concretas y específicas, se establecen tratamientos injustificados para determinados contribuyentes, se fijan iguales e injustificadas regulaciones cuando no existe mérito para tal igualdad, se reglan diferencias entre contribuyentes de manera injustificada, o se norman tratamientos desiguales para situaciones iguales, sin que existan argumentos válidos para tal diferenciación. En otros términos, con regresividad tributaria, no se grava de igual manera a quienes tienen igual capacidad de pago (equidad horizontal, y tampoco se grava en mayores proporciones a quienes presentan mayores capacidades de pago o contributivas (equidad vertical).

En fallo de sentencia C-100/14 (Corte Constitucional, 2014) se establece que el Principio de Progresividad complementa las exigencias de la Equidad Horizontal y de la Equidad Vertical. Aquella, pide que las personas con capacidad económica equiparable o situaciones fácticas similares deben “contribuir” a los gastos e inversiones del Estado de igual manera. La Equidad Vertical exige que quienes tienen mayor capacidad económica deben “contribuir” en mayor proporción al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado.

En sentencia C-668/15 (Corte Constitucional, 2015) se señala la obligación que tienen todas las personas de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, pero al lado de ello también el poder tributario debe corresponder a principios constitucionales de justicia, equidad, eficiencia y progresividad. Reitera igualmente esta sentencia constitucional que la equidad horizontal comprende contribuyentes en igualdad de situaciones fácticas, y de otro lado la equidad vertical exige una mayor carga contributiva para quienes presentan mayor capacidad económica. De interés máximo, este fallo constitucional, no se limita a estudiar la progresividad tributaria simplemente individual, sino que avanza estudiando además si el tributo aporta finalmente una dosis de regresividad.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-521/19 (2019) determinó de manera importante que el principio de progresividad de los tributos se predica preferente y generalmente de todo el sistema tributario, y por consiguiente no se predica de un impuesto específico en particular. Es decir, que la Corte Constitucional no analiza un tributo de manera aislada, sino que estudia un tributo a partir de sus efectos sobre todo el sistema tributario en su conjunto.

Esta metodología de análisis permanente de estudios de inexequibilidad de las leyes de reformas tributarias por parte de nuestra Corte Constitucional, conlleva a que los gobiernos en las exposiciones de motivos y posteriormente los analistas uniformemente califiquen las distintas

modificaciones de las leyes tributarias como progresivas, sin percatarse ni establecer que en muchas ocasiones particular y específicamente existen diversas normas tributarias de carácter regresivo, si bien es cierto que para todo el sistema tributario las modificaciones introducidas tienen un efecto creciente y progresivo en el recaudo del sistema tributario, pero real, particular y específicamente, modificaciones en la legislación tributaria tienen un contenido regresivo.

Tal como ocurre en el análisis macroeconómico en el que a corto plazo un modelo se califica como estable, pero finalmente a largo plazo el modelo macroeconómico estudiado resulta inestable. Tributariamente, finalmente por su recaudo el sistema tributario resulta progresivo, pero separada, concreta y específicamente, el análisis particular de la reforma de un tributo puede resultar de carácter regresivo. Tal como ocurre por ejemplo con el incremento a principios de año del sistema de peajes en las vías terrestres que resulta en su conjunto como progresivo en el recaudo de los peajes, pero analizando su efecto concreto y específico por clases de vehículos, resulta que los automotores de alto tonelaje comerciales relativamente resultan pagando un menor peaje pese al daño directo y desgaste que realizan sobre las vías, en comparación con lo pagado por automotores particulares, de uso familiar, de muy bajo peso y reducido impacto sobre las condiciones de ingeniería y mantenimiento de las vías terrestres. Esa equivocada conclusión de progresividad supuesta del sistema tributario conduce igual y finalmente al planteamiento equivocado de la no vulneración de los principios de equidad tributaria tanto horizontal como vertical. Con una premisa equivocada se llega a conclusiones también equivocadas.

En fallo de la Corte Constitucional C-571/19 (2019) al estudiar el Principio de Progresividad define que la Constitución exige considerar la máxima optimización del tributo al momento de imponerlos, considerando simultáneamente los principios de legalidad, igualdad, equidad y eficiencia. Esto, en el fallo referido consiste que el nuevo tributo debe cumplir los siguientes requisitos: (a) establecerlos mediante leyes válidamente producidas; (b) No pueden tener carácter retroactivo; (c)

Todos sus elementos deben estar perfectamente delimitados; (d) Las nuevas cargas sociales no pueden ser desproporcionadas; (e) El costo del recaudo debe ser significativamente inferior a lo recaudado; (f) Debe consultar la capacidad de pago de los contribuyentes; (g) Debe establecer el principio de solidaridad como un deber de todos.

En este “marco teórico práctico” o “estado del arte” del tema de la regresividad o inequidad de la normatividad tributaria me referiré a la Sentencia nueva de Única Instancia emitida por el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera No. 11001-03-24-000-2009-00630-00 (2022) al decidir Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el doctor Carlos A. Caycedo Gardezabal a la sentencia proferida por la misma Sección Primera – en virtud a que no procedía Recurso de Apelación – contra la legalidad de los artículos 23 y 24 del Decreto 393 de 2002, al considerar que el a quo no emitió una decisión no razonada acerca de por qué negó los argumentos primordiales de la demanda.

El recurrente consideró, que el a quo no realizó no realizó un análisis comparativo del sistema tarifario imperante para pequeños y grandes comerciantes respecto a sus activos, vulnerándose así el principio de igualdad, y considera que el sistema tarifario de registro y renovación de matrícula mercantil anual resulta regresivo o inequitativo, gravoso para pequeños comerciantes y no respecto a grandes empresarios. Si bien es cierto la tabla anual del sistema tarifario de registro y renovación de matrículas es creciente por parte de los comerciantes, al realizarse un estudio más detallado, se establece su inequidad, regresividad. Ello origina finalmente unas tarifas más altas para los pequeños comerciantes respecto a sus activos, comparado con las tarifas reales más bajas pagadas por los grandes empresarios.

La sentencia del Consejo de Estado establece que las tarifas cobradas en Cámara de Comercio tienen naturaleza tributaria, la cual debe graduarse con la capacidad contributiva del sujeto, medida objetivamente y de acuerdo con un sistema de escalas diferenciales. Recuerda también esta sentencia,

que el sistema tributario resultará progresivo cuando reduce las diferencias relativas entre los aportantes de mayor y de menor capacidad contributiva; si se conservan las diferencias el sistema tributario resultará neutro y finalmente se le calificará como regresivo si aumenta las diferencias entre los aportantes de mayor y menor capacidad contributiva.

Según el Consejo de Estado, para los contribuyentes de mayor renta, la progresividad que se deduce del principio de equidad vertical debe terminar aportando más ingresos al Estado, siguiendo lo señalado por la Sentencia de la Corte Constitucional C-419 de 1995. Como no basta con mantener una relación simplemente porcentual en todos los niveles, según el principio de proporcionalidad, el constituyente supera esa deficiencia tratando que la carga tributaria sea mayor entre mayores sean los ingresos, aportando así mayor proporción al financiamiento de los gastos estatales. Concluye el Consejo de Estado que el sistema de progresividad mide como una norma tributaria cambia la situación económica entre distintos grupos de personas

En el mismo texto de exposición de motivos anexo al Proyecto de Reforma Tributaria de la administración de Gustavo Petro Urrego (2022) se reconoce la elevada deuda social que el modelo de crecimiento económico tiene con la mayoría de los grupos marginales poblacionales del país, en temas de salud, educación, vivienda, prestación de servicios públicos, infraestructura concentradora, líneas de pobreza y de miseria, entre otros. Con la Reforma Tributaria propuesta, se fija como objetivos mejorar el Coeficiente de Gini una vez aprobada e implementados los cambios legislativos impositivos, bajo el supuesto – difícil de lograr – de repartir los tributos de manera homogénea entre la población en situación de pobreza monetaria y extrema.

En la enunciada exposición de motivos se afirma:

Así, la reforma tributaria se construye sobre los principios constitucionales de la equidad, eficiencia y progresividad, y tiene como propósito contribuir a reducir la deuda social histórica que tiene el Estado colombiano con sus habitantes. Erradicar el hambre, reducir la

pobreza y la desigualdad, disminuir los tratamientos tributarios que por décadas han privilegiado a una minoría y la necesidad de mantener la estabilidad fiscal motivan en esencia este Proyecto de Ley (...) (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2022).

La propuesta tributaria de la administración de Gustavo Petro reitera las estrategias de las anteriores y persistentes reformas tributarias de pretender disminuir las desigualdades entre los deciles más altos y más bajos en la distribución de ingresos, fijando tasas efectivas de tributación mayores para las personas naturales que devengan ingresos superiores a los 10 millones de pesos (cerca de 8 salarios mínimos legales mensuales), así como pretende una redistribución en la destinación del recaudo tributario así como de los recursos adicionales en gasto social, a los segmentos de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, olvidándose la normatividad que favorece a sectores de personas naturales con ingresos más altos que devengan rentas no laborales, de capital, de pensiones, de dividendos, a contribuyentes personas naturales comerciantes, en régimen común de IVA, que llevan contabilidad determinando su tributación mediante el mecanismo favorable ordinario del artículo 26 del Estatuto Tributario.

Sin “ilusiones tributarias”, ni distracciones conceptuales, sin la utilización de vocablos técnicos tributarios, el restablecimiento de la esclavitud o de la pena de muerte, o la afectación de instrumentos del debido proceso como la eliminación de la defensoría pública, serían definidos como modificaciones constitucionales regresivas. De igual manera, la pérdida de beneficios sustantivos, procedimentales para determinados contribuyentes declarantes, la mayor afectación absoluta o relativa para unos contribuyentes declarantes respecto a otros contribuyentes declarantes significarán de igual forma una regresividad tributaria, en la medida que comparativa y proporcionalmente estarán contribuyendo relativamente con una mayor tasa de tributación respecto a su capacidad real de pago, así se acuda a una equivocada contra argumentación de una “indebida comparación entre desiguales” o al acudirse

también a la equivocada, sino falsa contra argumentación del supuesto deber de “comparar únicamente entre iguales. Este, mi concepto y precisiones sobre regresividad tributaria. Salirse de la anterior precisión, evitaría poder llegar al análisis y conclusión posible de presencia de regresividades en una legislación tributaria.

CAPITULO II: Legislación tributaria regresiva en el impuesto de renta y el IVA para personas jurídicas y personas naturales

Este capítulo tiene por objetivo definir, comparar y analizar los instrumentos del impuesto de renta en el área de costos, gastos, deducciones, rentas exentas, descuentos tributarios, ingresos no constitutivos de renta y ganancia ocasional e IVA en el área de sujetos pasivos, no causaciones de IVA, exclusiones, exenciones e impuestos descontables primordialmente modificados por las reformas tributarias implementadas en Colombia durante el período 2012 - 2022.

Explícita e implícitamente, como resultado de esa definición y comparación de los regímenes tributarios imperantes para personas jurídicas y personas naturales con carácter de comerciantes en régimen común de IVA y que llevan contabilidad, respecto al régimen aplicado a personas naturales contribuyentes declarantes, bien puede resultar y concluirse que las reformas tributarias aprobadas en ese período 2012 – 2022 son de carácter progresivo o regresivo, para dichas personas naturales contribuyentes declarantes.

Legislación tributaria en el impuesto de renta para personas jurídicas y personas naturales

Renta líquida gravable

Este aparte establece y diferencia las distintas posibilidades que tienen las personas naturales contribuyentes declarantes y las personas jurídicas, las personas naturales con carácter de

comerciantes, de régimen común de IVA y que llevan contabilidad, respecto a los ingresos no constitutivos de renta y ganancia ocasional, los costos, gastos, las deducciones, rentas exentas y descuentos tributarios que pueden aplicar y solicitar en sus declaraciones tributarias de renta.

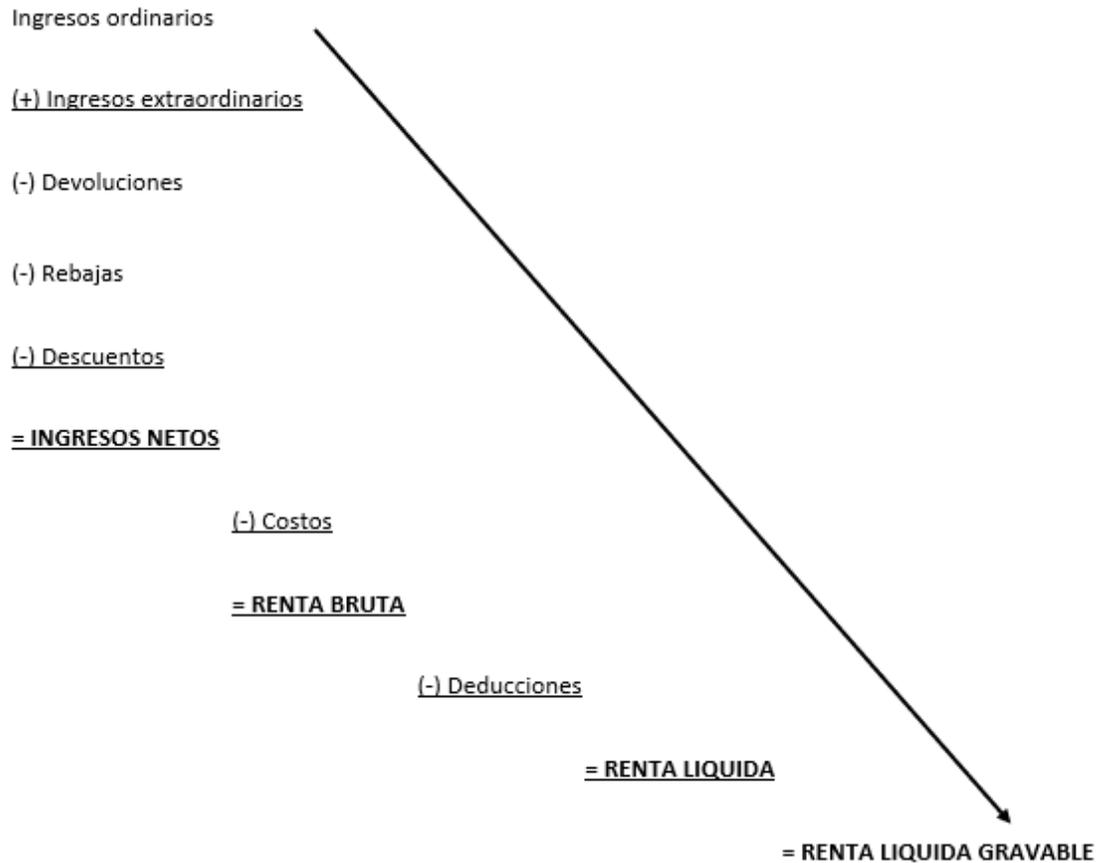
Lo anterior, les permitirá obtener una menor renta líquida gravable y por ende un menor impuesto absoluto y relativo respecto a los ingresos percibidos o causados en el año gravable, sin considerar aún la tasa de tributación aplicable, con lo cual se puede empezar a establecer las ventajas, desventajas, ausencia de progresividad o presencia de regresividad en la legislación tributaria colombiana, para las dos categorías mencionadas de contribuyentes declarantes.

Costos – gastos

En nuestra legislación tributaria de renta es de suma importancia el artículo 26 del Estatuto Tributario, que tiene origen desde la misma reforma tributaria adelantada durante la primera declaratoria de emergencia económica de la administración de Alfonso López Michelsen (Decreto 2053 de 1974), se establece el procedimiento para determinar la renta bruta, la renta líquida y la renta líquida gravable para los contribuyentes declarantes de la manera descrita en el Diagrama 1:

Figura 3

Determinación de renta líquida gravable ordinaria en el impuesto de renta



Nota. Gráfica que explica la determinación de la renta líquida gravable por el sistema ordinario en impuesto de renta. Información tomada del Estatuto Tributario Nacional, artículo 26. Figura de elaboración propia.

Sólo las entidades personas jurídicas y/o personas naturales que se presentan como comerciantes, con ingresos superiores para los contribuyentes no responsables de IVA (anterior régimen simplificado), que llevan contabilidad por pertenecer así al Régimen Común de Ventas, y declaran tributariamente con el mismo formulario de renta de las personas jurídicas, tendrán acceso a devoluciones, rebajas, descuentos (conceptos todos del proceso de venta de bienes y/o servicios). Para

personas naturales esta modalidad de determinación de ingresos netos no procede, si bien es cierto existen posibilidades de efectuar costos, gastos, deducciones en sus rentas cedulares, pero como se podrá observar en la siguiente tabla, de manera muy limitada, tanto en conceptos, porcentajes o sumas totales permitidas en UVT.

Si bien es cierto que con la implementación en Colombia de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF mediante la Ley 1314 de 2009, se derogó escalonadamente según los Grupos NIIF 1, 2 y 3, el Decreto 2650 de 1993 modificado por el Decreto 1536 de 2007, relativos al Plan Único Contable, en la práctica las entidades obligadas a llevar contabilidad siguen en el fondo la aplicación de sus cuentas, sin considerar sus códigos contables y dinámicas, pues estas se encuentran ahora regladas en su definición, medición, valoración por las NIIF aplicadas en Colombia a partir de los años 2014 y 2015. Los contribuyentes personas jurídicas y personas naturales que llevan contabilidad, aplican aproximadamente 700 posibilidades distintas de costos y gastos que en numerosos casos determinan valores fiscales en los costos y gastos expuestos en el diagrama anterior, observando claro está las condiciones de causalidad, necesidad y proporcionalidad, exigidas según cada actividad productora de renta mencionadas en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

A manera de ejemplo, se cita en la Tabla 2 los principales códigos de gastos, costos – que contemplan además un número alto de subcuentas o subcódigos - con los cuales las personas jurídicas y personas naturales comerciantes que llevan contabilidad reducen su utilidad bruta en sus estados financieros, y dependiendo de las conciliaciones fiscales que logren, al lado del concepto de deducciones, reducen también sus rentas líquidas gravables e impuestos por pagar.

Tabla 2

Gastos y costos contables principales relacionados por códigos y conceptos en el PUC

| | |
|---|--|
| 470575 GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION | |
| 470580 GASTOS OPERACIONALES DE VENTAS | |
| 470585 GASTOS NO OPERACIONALES | |
| 470590 COMPRAS | |
| 470592 COSTO DE VENTAS | |
| 470594 COSTOS DE PRODUCCION O DE OPERACION | |

| | |
|----------|------------------------------------|
| 5 GASTOS | 51 OPERACIONALES DE ADMINISTRACION |
|----------|------------------------------------|

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| 5105 GASTOS DE PERSONAL | 52 OPERACIONALES DE VENTAS |
|-------------------------|----------------------------|

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| 5205 GASTOS DE PERSONAL | 53 GASTOS NO OPERACIONALES |
|-------------------------|----------------------------|

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| 5305 GASTOS FINANCIEROS | 5315 GASTOS EXTRAORDINARIOS |
|-------------------------|-----------------------------|

| | |
|--------------------|---|
| 6 COSTOS DE VENTAS | 61 COSTO DE VENTAS Y DE PRESTACION DE SERVICIOS |
|--------------------|---|

| | |
|------------|----------------------------|
| 62 COMPRAS | 6205 COMPRAS DE MERCANCIAS |
|------------|----------------------------|

| | |
|---------------------------------------|------------------|
| 7 COSTOS DE PRODUCCION O DE OPERACION | 71 MATERIA PRIMA |
|---------------------------------------|------------------|

| | |
|-------------------------|----------------------|
| 72 MANO DE OBRA DIRECTA | 73 COSTOS INDIRECTOS |
|-------------------------|----------------------|

| | |
|---------------------------|--|
| 74 CONTRATOS DE SERVICIOS | |
|---------------------------|--|

Nota. La tabla explica los principales códigos de costos y gastos para comerciantes, según el PUC. Información tomada del Plan Único de Comerciantes PUC, Decreto 2650 de 1993.

Deducciones

En la siguiente tabla 3, obtenida directamente de la Resolución de la DIAN 00124 de 2021 (que establece la información exógena a presentar por el año gravable 2022 en el año 2023), se puede observar las muy limitadas deducciones a las que tienen acceso los contribuyentes personas naturales en sus rentas cedulares y en la cédula general de su formulario de declaración de renta. Por el contrario, de acuerdo con la propia información exógena a suministrar a la DIAN por parte de las personas jurídicas y personas naturales comerciantes el listado de deducciones asciende a 81 posibilidades, con lo cual aumenta la brecha tributaria de pago efectivo de impuestos entre las personas jurídicas, personas naturales comerciantes y las personas naturales.

Tabla 3

Deducciones permitidas para el año gravable 2022 a personas jurídicas y personas naturales contribuyentes

| Deducciones permitidas para personas jurídicas año gravable 2022 según Resolución de Información en Medios Magnéticos | Deducciones permitidas para personas naturales año gravable 2022 Estatuto Tributario |
|---|--|
|---|--|

-
1. Dedución en la declaración de renta por las inversiones realizadas en activos fijos reales productivos. E.T., art. 158-3.
 2. Dedución por deterioro (provisión individual) de cartera de dudoso o difícil cobro. E.T., art.145, DUR 1625 de 2016 arts.1.2.1.18.19 y 1.2.1.18.20.
 3. Dedución por deterioro (provisión general) de cartera de dudoso o difícil cobro. E.T., art.145, DUR 1625 de 2016 art.1.2.1.18.21.
 4. Dedución por provisiones de cartera hipotecaria de dudoso o difícil cobro. DUR 1625 de 2016 art.1.2.1.18.26.
 5. Dedución deterioro de cartera de Entidades Promotoras de Salud -EPS en liquidación forzosa intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud. L. 1819/2016, art.375, modificado por L. 2010/ 2019, art.97.
 6. Dedución deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro E.T. art. 145. Par. 1.
 7. Costo o deducción por salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales
 8. Dedución por pagos efectuados a la casa matriz. E.T., art. 124.

ARTÍCULO 336. E.T. RENTA LÍQUIDA

GRAVABLE DE LA CÉDULA

GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de establecer **la renta líquida de la cédula general**, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante **podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.**

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el

-
9. Dedución por gastos en el exterior. E.T., art. 121. **trabajador podrá deducir, en adición al**
10. Costo en la enajenación de activos fijos poseídos **límite establecido en el inciso anterior,**
por menos de dos años. E.T., art. 179. **setenta y dos (72) UVT por dependiente**
11. Dedución del gravamen a los movimientos **hasta un máximo de cuatro (4)**
financieros. E.T., art. 115. **dependientes.**
12. Dedución por agotamiento en explotación de
hidrocarburos, E.T., art. 161.
13. Dedución por intereses sobre préstamos
educativos del Icetex y para adquisición de
vivienda. E.T., art. 119, modificado por
L. 2010/2019, art. 89.
14. Dedución por donación o inversión en
producción cinematográfica. L. 814/2003, art. 16.
15. Dedución por protección, mantenimiento y
conservación muebles e inmuebles de interés
cultural, L. 1185/2008, art. 14.
16. Dedución por donaciones del sector privado en la **4. En la depuración de las rentas no**
red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca **laborales y las rentas de capital se podrán**
nacional. E.T., art. 125. Modificado. **restar los costos y los gastos que cumplan**
L. 1819/2016, art. 75. **con los requisitos generales para su**
procedencia establecidos en las normas de
este Estatuto y que sean imputables a estas
rentas específicas.
17. Costo o deducción por las reparaciones locativas **En estos mismos términos también se**
realizadas sobre inmuebles. **podrán restar los costos y los gastos**
asociados a rentas de trabajo que no
provengan de una relación laboral o legal y
18. Dedución por las inversiones realizadas en **reglamentaria, caso en el cual los**
librerías. L. 98/1993, art. 30. **contribuyentes deberán optar entre restar**
los costos y gastos procedentes o la renta
exenta prevista en el numeral 10 del
artículo 206 del Estatuto Tributario
-

-
19. Deducción por la inversión realizada en centros de reclusión. L.633/2000, art.98
20. Deducción de impuestos devengados y pagados. E.T. arts.115 y 115-1
21. Costo o deducción de intereses. E.T., art. 117.
22. Costo o deducción por contratos de leasing. E.T., art. 127-1.
23. Deducción por costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros. E.T., art. 88-1.
24. Deducción de la provisión de cartera de créditos y provisión de coeficiente de riesgo, provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing. E.T., art.145, par.1. (Modificado. L. 1819/2016, art. 87).
25. Deducción por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor. E.T., art.146.
26. Deducción por pérdida de activos. E.T. art 148.
27. Costo o deducción por aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF). E.T., art.114.
28. Costo o deducción por aportes a Cajas de Compensación Familiar. E.T., art. 14.
- conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.
5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, **podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable**, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: (...)
- La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.
-

| | |
|---|--|
| <p>29. Costo o deducción por aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, (SENA). E.T., art. 114.</p> | <p>ARTÍCULO 336-1 E.T. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA</p> |
| <p>30. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. E.T. art. 26-1, modificado L. 1819/2016, art. 15.</p> | <p>GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. <Artículo adicionado por el artículo <u>60</u> de la Ley 2277 de 2022. El nuevo</p> |
| <p>31. Deducción por concepto de cesantías pagadas, E.T., art.109.</p> | <p>texto es el siguiente:> Para efectos del Artículo <u>336</u> del Estatuto Tributario, la UAE</p> |
| <p>32. Deducción por concepto de aportes a cesantías por los trabajadores independientes. E.T., art.126-1, inc.6.</p> | <p>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles.</p> |
| <p>33. Deducción por concepto de contribuciones parafiscales agropecuarias efectuadas por los productores a los fondos de estabilización de la L.101/1993 art.29.</p> | <p>Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.</p> |
| <p>34. Deducción por salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales, pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos. E.T. art. 108-1.</p> | <p>Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo</p> |
| <p>35. Costo o deducción por apoyo de sostenimiento mensual de los trabajadores contratados como aprendices. L.115/1994, art. 189.</p> | <p>expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas</p> |

| | |
|---|---|
| <p>36. Costo o deducción por salarios pagados, durante el cautiverio, a sus empleados víctimas de secuestros. L. 986/2005, art.21.</p> | <p>Nacionales (DIAN) incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.</p> |
| <p>37. Costo o deducción por pagos a terceros por concepto de alimentación del trabajador y su familia o suministro de alimentación para los mismos.</p> | <p>(....)</p> |
| <p>38. Costo o deducción por el pago de estudios a trabajadores en instituciones de educación superior. L. 30/1992, art.124.</p> | <p>ARTÍCULO 337 E.T. INGRESOS DE LAS RENTAS DE PENSIONES. <Artículo modificado por el artículo <u>1</u> de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.</p> |
| <p>39. Deducción por factor especial de agotamiento en explotación de hidrocarburos, E.T. art.166.</p> | <p>Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de ingresos se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los límites previstos en este Estatuto, y especialmente las rentas exentas a las que se refiere el numeral 5 del artículo <u>206</u>.</p> |
| <p>40. Deducción por tasas y contribuciones fiscales pagadas.</p> | |
| <p>41. Deducción de la provisión para el pago de futuras pensiones. E.T., art.112.</p> | |
| <p>42. Costo o deducción por salarios y prestaciones sociales a trabajadores con discapacidad no inferior al 25%. L.361/1997, art.31.</p> | |
| <p>43. Deducción por las inversiones realizadas para el transporte aéreo en zonas apartadas del país. L.633/2000, art.97.</p> | |
| <p>44. Deducción por aumento en la reserva técnica de FOGAFIN Y FOGACOOP. E.T., art.19-3.</p> | |

-
- 45.** Deducción por contribuciones a fondos mutuos de inversión. E.T., art.126.
- 46.** Deducción por salarios y prestaciones sociales pagados a mujeres víctimas de violencia comprobada. L. 1257/2008, art.23.
- 47.** Deducción del 100% por inversiones en infraestructura para la realización de espectáculos públicos. L. 493/11 art.4.
- 48.** Deducción por inversiones en jardines botánicos. L. 299/1996, art.12.
- 49.** Deducción por inversiones en fuentes de energía no convencional. L.1715/2014, art. 11.
- 50.** Deducción por depreciación de maquinarias, equipos y obras civiles de proyectos de fuentes de energía no convencionales. L.1715/2014 art.14
- 51.** Costos y deducciones fiscales no reconocidas contablemente (diferencias temporarias), E.T., art. 59 y 105, num.1.
- 52.** Deducciones por atenciones a clientes, proveedores y trabajadores. E.T., art.107-1, inc.1.
-

53. Deducciones por pagos salariales y prestacionales,
provenientes de litigios.

E.T., art. 107-1, inc.2.

54. Deducción de cesantías consolidadas. E.T.,
art.110.

55. Pagos a jurisdicciones no cooperantes, de baja o
nula imposición y a entidades con regímenes
preferentes. E.T., art.124-2.

56. Deducción por depreciación. E.T., art.128.

57. Costo por depreciación.

58. Costo o deducción por obsolescencia. E.T.,
art.129.

59. Deducción de inversiones. E.T., art.142

60. Deducción por amortización de activos
intangibles. E.T., art. 143 del E.T. modificado
L. 1819/ 2016, art.85.

61. Amortización inversiones en exploración,
desarrollo y construcción de minas, y yacimientos
de petróleo y gas. E.T., art.143-1, modificado
L. 1819/2016, art. 6

62. Pérdidas sufridas en actividades agropecuarias.
E.T., art. 50

63. Dedución por donaciones dirigidas a programas

de becas o créditos condonables,

E.T. art.158-1, inc.2, num.i).

64. Dedución por inversiones en evaluación y

exploración de recursos naturales no renovables.

E.T., art.159, modificado L. 1819/2016, art. 92.

65. Dedución por agotamiento en explotación de

minas, gases distintos de hidrocarburos y

depósitos naturales. E.T., art. 167.

66. Dedución por pago impuesto al carbono, como

mayor valor del costo del bien.

L. 1819/2016, art. 222, par. 2.

67. Dedución por pagos efectuados a las empresas

promotoras de salud EPS y los aportes al Sistema

de Riesgos Laborales.

68. Deduciones por contribución a educación

destinados a programas de becas de estudios

totales o parciales. E.T., art.107-2 lit.a)

69. Deduciones por contribución a educación

destinados a programas o centros de atención,

estimulación y desarrollo integral.

E.T., art. 07-2 lit.b)

70. Deduciones por contribución a educación por

aportes a instituciones de educación básica-

primaria y secundaria y media reconocidas por el Ministerio de Educación y educación técnica, tecnológica y educación superior. E.T., art. 107-2 lit. c).

- 71.** Deducciones de otros pagos a casas matrices o sucursales. E.T. art. 24-1.
- 72.** Deducción del 120% de los pagos que el empleador realice por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. E.T., art. 108-5, adicionado L.2010 de 2019, art. 8.
- 73.** Deducción de las instituciones prestadoras de salud (IPS) contribuyentes por la cartera, reconocida y certificada por el liquidador, correspondiente a los patrimonios de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) que se encuentren en medida de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. L. 2010 de 2019 art.97.
- 74.** Deducción por inversiones o donaciones en proyectos de economía creativa. L.1607 de 2012
-

art.195. (adicionado por la Ley 1955 de 2019 art. 180).

75. Deducción por donaciones realizadas por entidades del régimen tributario especial.
E.T. art.57 par.1.

76. Deducción por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación.
E.T., art.158-1, inc. 1

77. Deducción por donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación. E.T. art. 158-1, inc. 2, num. ii, modificado L.1955 de 2019, art.170.

78. Deducción por remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, E.T., art. 158-1, inc 2, num. iii, modificado L.1955 de 2019, art.170.

79. Deducción por donaciones recibidas por intermedio del Icetex, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública. E.T., art. 158-

1, inc. 2, num. iv, adicionado L.2130 del 2021,

art.2.

80. Deducción por donaciones realizadas a la agencia

de emprendimiento e innovación del Gobierno

Nacional. E.T., art. 158-1, Inc. 3, adicionado L.2069

del 2020, art.40.

81. Depreciación especial aplicada por contribuyentes

del régimen de Mega-inversiones que realicen

nuevas inversiones. E.T. art.235-3, num.2.

Nota. La tabla enumera los principales conceptos de deducciones en el impuesto de renta para personas jurídicas y personas naturales. Información tomada de la Resolución DIAN 00124 del 28 de octubre de 2021. – Estatuto Tributario.

Rentas exentas

Las rentas exentas comprenden ingresos fiscales no sujetos al impuesto de renta, al concedérseles ese incentivo o beneficio tributario, puesto que se les aplica una tarifa impositiva del cero por ciento (0%).

De igual manera, se puede observar en la tabla 4 obtenida directamente de la Resolución de la DIAN 00124 de 2021 (que establece la información exógena a presentar por el año gravable 2022 en el año 2023), el número alto **(41)** de rentas exentas concedidas a los contribuyentes declarantes personas jurídicas, personas naturales con carácter de comerciantes, régimen común y por ende obligadas a llevar contabilidad, mientras que con la Ley de Reforma Tributaria 2277 de 2022 modificatoria del artículo 336 del Estatuto Tributario a los ingresos netos percibidos por las personas naturales (Ingresos (-) ingresos

de constitutivos de renta a cada ingreso), se pueden restar todas las rentas exentas y deducciones especiales que se imputen a cada cédula, sin que se supere el 40% de esos ingresos netos, sin exceder de todas maneras 1.340 UVT anuales, estableciéndose para determinar la renta líquida gravable de cédula general, la regresividad tributaria para dichas personas naturales en este evento de rentas exentas.

Tabla 4

Rentas exentas permitidas para el año gravable 2022 a personas jurídicas y personas naturales contribuyentes

| Rentas exentas permitidas para personas jurídicas año gravable 2022 según Resolución de Información en Medios Magnéticos | Rentas exentas permitidas para personas naturales año gravable 2022 Estatuto Tributario |
|--|--|
| <p>1. Renta exenta por venta energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares. E.T. art.235-2 num.3.</p> | <p>ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo <u>7</u> de la Ley 2277 de 2022. El</p> |
| <p>2. Renta exenta por aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales incluida la guadua el caucho y el marañón. E.T. art.235-2 num.5. Inciso 1.</p> | <p>nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:</p> |
| <p>3. Renta exenta por prestación de servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado E.T. art.235-2 num.6.</p> | <p>1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los</p> |

-
- | | |
|--|--|
| <p>4. Rentas exentas por la utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública.</p> <p>E.T. art.207-2 num.9. Sentencia C-083 del 2018.</p> <p>5. Rentas exentas por aplicación de algún convenio para evitar la doble tributación.</p> <p>6. Rentas exentas por creaciones literarias de la economía naranja contenidas en el art.28 Ley 98 de 1993. E.T. art.235-2 num.8.</p> <p>7. Rentas exentas por Intereses, comisiones y pagos por deuda pública externa, E.T. art. 218.</p> <p>8. Rentas exentas por inversión en nuevos aserríos, plantas de procesamiento y plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos.</p> <p>E.T., art. 235-2, numeral 5. Incisos 2 y 3</p> <p>9. Rentas exentas por servicios prestados en hoteles nuevos. E.T. art.207-2 num.3. Sentencia C 235 del 29 de mayo de 2019.</p> <p>10. Rentas exentas por servicios prestados en hoteles remodelado y/o ampliados. E.T. art.207-2 num. 4. Sentencia C 235 del 29 de mayo de 2019.</p> <p>11. Rentas exentas por aportes voluntarios a los fondos de pensiones. E.T. art.126-1 inc. 2.</p> <p>12. Rentas exentas por los ahorros a largo plazo para el fomento de la construcción. E.T., art. 126 4.</p> | <p>correspondientes dividendos y ganancias ocasionales.</p> <p>2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.</p> <p>3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.</p> |
|--|--|
-

-
- 13.** Rentas exentas del beneficio neto o excedente para las entidades sin ánimo de lucro. E.T., art 358 E.T.
- 14.** Rentas exentas de fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros. Convenidos con el Gobierno colombiano, destinados a programas de utilidad común y registrados por la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional. L. 788/2002. art.96.
- 15.** Rentas exentas prestaciones provenientes de un fondo de pensiones. E.T. art. 207.
- 16.** Renta exenta pago principal y demás rendimientos generados en actividades financieras por parte de entidades gubernamentales de carácter financiero y de cooperación para el desarrollo. E.T., art. 207-2, num.12.
- 17.** Rentas exentas de los industriales de la cinematografía, personas naturales. L. 397/1997, art. 46.
- 18.** Renta exenta por la utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda interés social y/o prioritario. E.T. art.235-2 num.4, lit. a).
-

-
- 19.** Renta exenta por la utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o prioritario. E.T. art.235-2 num.4 lit.b).
- 20.** Renta exenta por la utilidad en la enajenación de predios para desarrollo de proyectos de renovación urbana asociados a vivienda de interés social y prioritario. E.T., art. 235-2, num.4, lit. c).
- 21.** Renta exenta de que trata L. 546/1999, art. 16. Modificado. L.964/2005 asociados a proyectos de vivienda de interés y prioritario. E.T., art. 235-2, num.4, lit. d).
- 22.** Renta exenta por rendimientos financieros provenientes de créditos para adquisición de vivienda de interés social y/o prioritario. E.T., art. 235-2, num.4 lit. e).
- 23.** Renta exenta por los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Ley 100 de 1993 art.101. E.T. art. 235-2 num.9.
- 24.** Renta exenta creaciones literarias de la economía naranja, del artículo 235-2 del E.T.
- 25.** Renta exenta. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. E.T. art.235-2 num. 8.
-

26. Renta exenta. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano, E.T. art.235-2 num.2.

27. Renta exenta de capital por dividendos o participaciones distribuidos por no residentes a CHC y por prima en colocación de acciones. E.T. art.895.

28. Renta exenta ganancia ocasional derivada de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes. E.T. art. 896.

29. Renta exenta de las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad. L. 100/93, art. 135

30. Rentas exentas provenientes de bienes inmuebles situados en otro país de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 4.

31. Rentas exentas provenientes de la explotación de recursos naturales en otro país de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 5.

32. Rentas exentas por actividades empresariales efectuadas en otro país de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 6.

33. Rentas exentas de empresas de transporte domiciliadas en otro país de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 8.

-
- 34.** Rentas exentas por regalías de bienes intangibles en un país miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 9.
- 35.** Rentas exentas por intereses y demás rendimientos financieros cuyo pago se registra e imputa en otro país miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 10.
- 36.** Rentas exentas por dividendos y participaciones distribuidos por empresas domiciliadas en otro país miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 11.
- 37.** Rentas exentas por ganancias de capital obtenidas en la venta de bienes situados en otro país miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 12.
- 38.** Renta exenta generados por la prestación de servicios personales prestados en otro país miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 13.
- 39.** Rentas exentas por beneficios empresariales en servicios, servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría prestados en otro país de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 14.
- 40.** Rentas exentas por pensiones y anualidades obtenidas de fuentes productoras situadas en otro país miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 15.
-

41. Rentas exentas provenientes de actividades de

entretenimiento público efectuadas en otro país

miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 16.

Nota. La tabla enumera los principales conceptos de rentas exentas en el impuesto de renta para personas jurídicas y personas naturales. Información tomada de la Resolución DIAN 00124 del 28 de octubre de 2021. – Estatuto Tributario.

Descuentos tributarios

En este aparte es necesario enfatizar el gran impacto que tienen esos descuentos tributarios, aminorando de manera importante el definitivo impuesto por pagar, ya que es el monto del descuento tributario concedido, el que resta el impuesto ya calculado a la renta líquida gravable. Mientras que los costos, gastos, deducciones restan a los ingresos netos para establecer la renta líquida gravable y a ella se multiplica por la tarifa impositiva de renta para fijar el inicial impuesto de renta por pagar, el beneficio de un descuento tributario proporcionalmente es mayor porque su monto deduce de plano al impuesto a pagar preestablecido.

Mientras que para personas jurídicas la legislación tributaria establece según la Tabla 5 obtenida directamente de la Resolución de la DIAN 00124 de 2021 (que establece la información exógena a presentar por el año gravable 2022 en el año 2023), los siguientes 25 descuentos tributarios para personas jurídicas y personas naturales comerciantes, régimen común, obligadas a llevar contabilidad, se puede observar la inexistencia de descuentos tributarios para el universo de personas naturales, fijándose una vez más la regresividad tributaria para dichas personas naturales.

Tabla 5

Descuentos tributarios permitidos para el año gravable 2022 a personas jurídicas y personas naturales contribuyentes

Descuentos tributarios permitidos para personas jurídicas año gravable 2022
según Resolución de Información en Medios Magnéticos

1. Descuento tributario por impuestos pagados en el exterior solicitado como descuento por los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera. E.T., art. 254.
 2. Descuento tributario empresas de servicios públicos domiciliarios que presten servicios de acueducto y alcantarillado. L. 788/2002, art. 104.
 3. Descuento tributario por donaciones dirigida a programas de becas o créditos condonables. E.T. art. 256, Parágrafo 2 num i).
 4. Descuento tributario por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. E.T., art. 158-1 y 256, modificado L. 1819/2016, art. 91 y 104.
 5. Descuento por donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial. E.T., art. 257, creado L.1819/2016, art. 105.
 6. Descuento tributario por donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del estatuto tributario. E.T., art. 257, creado L. 1819/2016, art. 105.
 7. Descuento tributario para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. E.T., art. 255, creado L. 1819/2016, art. 103.
 8. Descuento tributario por donaciones en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional. E.T., art. 257, parágrafo, creado L. 1819/2016, art. 105.
-

-
- 9.** Descuento tributario por donaciones a favor del fondo para reparación de víctimas. L. 1448/2011, art 177, y DUR 1084 de 2015, art. 2.2.10.6.
 - 10.** Descuento tributario por impuestos pagados en el exterior por la Entidad controlada del Exterior (ECE). E.T., art.892, adicionado por L. 1819/2016, art. 139.
 - 11.** Descuento tributario por donación a la Corporación General Gustavo Matamoros D' Costa y demás fundaciones dedicadas a la defensa, protección de derechos humanos. E.T., art 126-2, inciso 1.
 - 12.** Descuento tributario por donación a organismos de deporte aficionado. E.T., art. 126-2, inciso. 2.
 - 13.** Descuento tributario por donación a organismos deportivos y recreativos o culturales personas jurídicas sin ánimo de lucro, E.T., art. 126-2, inciso 3.
 - 14.** Descuento tributario por donaciones efectuadas para el apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales. E.T., art. 126-5.
 - 15.** Descuento tributario por aportes al sistema general de pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación. E.T., art. 903.
 - 16.** Descuento tributario por ventas de bienes o servicios realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos electrónicos de pagos. E.T., art. 912.
 - 17.** Descuento tributario por impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
E.T., art. 115.
 - 18.** Descuento tributario por impuesto sobre las ventas en la importación, formación, construcción, o adquisición de activos fijos reales productivos. E.T., art. 258-1.
 - 19.** Descuento tributario por convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva. E.T., art. 257-1, L. 2010, art. 94.
-

-
- 20.** Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. E.T., art.255, par.2, adicionado L. 2068/2020, art. 42.
- 21.** Descuento por donaciones realizadas a la agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional E.T., art.256, par.2, inc. 2, adicionado L. 2069/2020, art. 41.
- 22.** Descuento tributario por donaciones tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente a la covid-19 y cualquier otra pandemia. E.T., art.257-2, adicionado L.2064 de 2020, art.40
- 23.** Descuento por donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación. E.T. art. 158-1, num. I) (sic), modificado L.1955/2019, art.170.
- 24.** Descuento por remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, E.T., art.158-1, num. iii), modificado L.1955/2019, art. 170.
- 25.** Descuento por donaciones recibidas por intermedio del Icetex, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública. E.T., art. 58-1, num.iv), adicionado L.2130 del 2021, art.3.
-

Nota. La tabla enumera los principales conceptos de descuentos tributarios en el impuesto de renta para personas jurídicas y personas naturales. Información tomada de la Resolución DIAN 00124 del 28 de octubre de 2021. – Estatuto Tributario.

Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional

Finalmente, en este aparte se hace mención en la siguiente tabla 6 obtenida directamente de la Resolución de la DIAN 00124 de 2021 (que establece la información exógena a presentar por el año

gravable 2022 en el año 2023), los Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional establecidos en el Estatuto Tributario, para las personas jurídicas y personas naturales comerciantes, de régimen común de ventas obligadas así a llevar contabilidad, y que resultan de difícil aplicación para los contribuyentes personas naturales, así:

Tabla 6

Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional Estatuto Tributario

| Personas jurídicas personas naturales comerciantes según Estatuto Tributario | Personas naturales contribuyentes declarantes según Estatuto Tributario |
|--|---|
| Artículo 36. Prima en colocación de acciones o de cuotas sociales. | Artículo 36-1. utilidad en la enajenación de acciones. |
| Artículo 45. Las indemnizaciones por seguro de daño. | Artículo 36-2. distribución de utilidades o reservas en acciones o cuotas de interés social. |
| Artículo 46. Apoyos económicos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional. | Artículo 36-3. capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas. <artículo derogado a partir del 1 de enero de 2023 por el artículo 96 de la ley 2277 de 2022> |
| Artículo 46-1. Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos, y por control de plagas. | Artículo 38. el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas. |

Artículo 47-1. Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas.

Artículo 39. componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores.

Artículo 48. Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Artículo 40. el componente inflacionario en rendimientos financieros percibidos por los demás contribuyentes.

Artículo 50. Utilidades en ajustes por inflación o por componente inflacionario.

Artículo 40-1. componente inflacionario de los rendimientos financieros.

Artículo 51. La distribución de utilidades por liquidación.

Artículo 41. componente inflacionario de rendimientos y gastos financieros.

Artículo 52. Incentivo a la capitalización rural.

Artículo 42. recompensas.

Artículo 53. Aportes de entidades estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros.

Artículo 44. la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación.

Artículo 57-2. Tratamiento tributario recursos asignados a proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación.

Artículo 47. los gananciales.

Artículo 55. aportes obligatorios al sistema general de pensiones.

Artículo 56. aportes obligatorios al sistema general de salud.

Nota. La tabla enumera los principales conceptos de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en el impuesto de renta para personas jurídicas y personas naturales. Información tomada de la Resolución DIAN 00124 del 28 de octubre de 2021. – Estatuto Tributario.

La determinación del Impuesto de Renta para personas jurídicas sociedades comerciales y personas naturales declarantes

Finalmente, en los siguientes formularios 110 para personas jurídicas y sociedades comerciales entre otros, y 210 para personas naturales declarantes, se puede observar la importante diferencia procedimental existente para los dos grupos de contribuyentes estudiados, favoreciéndose en el formulario 110 el tratamiento de determinación del impuesto de renta para las personas jurídicas sociedades comerciales, que contempla una gran cédula, sin mayores limitaciones, para la revelación fiscal de ingresos, costos y deducciones, renta líquida gravable, determinación del impuesto y posteriores descuentos tanto tributarios, como lo referente a retenciones en la fuente .

Por el contrario, en el formulario 210 se puede observar el procedimiento cerrado y discriminatorio para personas naturales, con limitaciones para la solicitud de deducciones, costos y gastos, rentas exentas, rentas gravable en las distintas cédulas de trabajo, honorarios y servicios personales, de capital, no laborales, y de la cédula general, con unas tarifas impositivas, que según lo descrito en páginas anteriores, pueden llegar hasta el 39%, mientras que el tope tarifario para personas jurídicas y sociedades comerciales es del 35%.

La crisis económica y financiera de los años 29 puso en evidencia que, ante la ineficacia en el cumplimiento de las condiciones de libre mercado, se hacía indispensable la intervención del Estado en

la economía mediante instrumentos fiscalistas y monetarios, con el fin de dinamizar el crecimiento del PIB en las economías como prerequisite para alcanzar niveles de desarrollo socioeconómico y bienestar superiores.

Es claro que la utilización de los instrumentos de control monetario como son las tasas de interés, encajes marginales, redescuentos, operaciones de mercado abierto, préstamos directos del Banco de la República entre otros, tienen apenas una incidencia sobre algunos sectores de la economía, como son el monetario, el crediticio, el financiero y cambiario, pero temporalmente con una mora de 15 a 24 meses a partir de la implementación del instrumento del control monetario, tal como se mencionó en mi artículo “El Monetarismo de Milton Friedman” en la publicación de Legis Dirección Ejecutiva. Pero se puede observar que esa mora en sus efectos es notoria cuando se trata de controlar el proceso inflacionario a través de tasas de interés, donde después de más de un año de elevación mensual de la tasa de interés del Banco de la República, se inicia una disminución leve de la tasa de inflación. Por el contrario, el impacto sobre el conjunto de la economía de los instrumentos de control fiscal suele ser mayor y más rápido, al modificar el sistema tarifario, los regímenes de deducciones, rentas exentas, descuentos tributarios, subsidios, etc. Para citar un ejemplo, la variación de los impuestos sobre ganancias ocasionales o sobre dividendos, produce un cambio muy rápido en las decisiones de los agentes económicos.

El establecimiento de los impuestos cedulares de IMAN, IMAS, CREE, durante la administración Santos (2010 – 2018), se desmontaron de manera muy rápida no sólo por su impacto negativo sobre el recaudo total del sistema tributario, sino por su muy limitado efecto progresivo en el sector de los contribuyentes calificados como empleados.

Las distintas y no pocas leyes de reformas tributarias para el período 2012 – 2022, prácticamente sólo han permitido incrementar muy progresivamente el financiamiento de los

presupuestos públicos de orden nacional y territorial. Por ejemplo, para el año 2012, el presupuesto nacional tuvo una aprobación, todavía sin adiciones presupuestales posteriores de \$165.3 millones, mientras que para el año 2024, el proyecto de presupuesto presentado por el gobierno para aprobación del Legislativo tiene un valor superior a los \$535 billones. Para la ciudad de Bogotá, en el año gravable 2013, se aprobó por decreto 581 de 2012 un presupuesto de \$13.6 billones, mientras que para el año 2023, se fijó un presupuesto de \$31.5 billones. Pero bien distinta es la progresividad reflejada por el régimen tarifario del sistema tributario y cosa diferente es la progresividad específica y concreta de determinados tributos que, en lugar de reducir las diferencias entre grupos de contribuyentes, las aumenta.

En la teoría de la hacienda pública, se acepta la regresividad de los sistemas tributarios basados en los tributos indirectos y por ello el estudio de la regresividad se centra sobre los impuestos directos, como el impuesto de renta, el impuesto al patrimonio, el impuesto de ganancias ocasionales, dándose entonces por aceptada la regresividad para los tributos indirectos, tales como el IVA, los impuestos y derechos arancelarios sobre importaciones, el impuesto al consumo, los impuestos al consumo de cigarrillos, licores, tabaco, las tarifas, los precios de bienes y servicios ofrecidos por el Estado, las tarifas aeroportuarias, el sistema de peajes en vías terrestres. El ICA, el impuesto sobre vehículos, Y ello, en razón a que la base gravable y el sistema tarifario en esta clase de tributos no considera ni dispersa su efecto sobre distintas clases o grupos de contribuyentes. Es decir, quien adquiere este bien o servicio, paga el impuesto sin considerar la capacidad contributiva del contribuyente.

Doctrinariamente, en fallos de la propia Corte Constitucional, se ha indicado que la carga tributaria debe ser mayor para contribuyentes con mayores ingresos o mayor patrimonio, decretándose en varias oportunidades la inconstitucionalidad de normas que establecen tasas efectivas de impuesto de renta menores a contribuyentes mayores niveles de ingreso. Si bien es cierto, fallos de la Corte

Constitucional permiten, tratos tributarios diferentes a personas con situaciones jurídicas tributarias diferentes, exige el Alto Tribunal “siempre y cuando ello no implique situaciones injustificadas”.

Desarrollando los principios de progresividad y equidad, el Legislador ha venido en distintas reformas tributarias aprobando sistemas tarifarios crecientes concluyendo que se trata de sistemas tributarios progresivos, cuando en realidad al estudiar situaciones concretas y específicas, el régimen tarifario y general de tributos específicos y concretos, resulta que contienen naturaleza regresiva, que aumentan las diferencias entre distintos grupos de contribuyentes con distintas capacidades de pagos contributivas. Así, con regresividad tributaria, no se grava de igual manera a quienes tienen igual capacidad de pago (equidad horizontal, y tampoco se grava en mayores proporciones a quienes presentan mayores capacidades de pago o contributivas (equidad vertical).

Comparativamente, entre contribuyentes personas naturales y los contribuyentes personas jurídicas o personas naturales asimiladas como comerciantes, a los últimos se les permite obtener una menor renta líquida gravable y por tanto un menor impuesto a pagar, tal como se establece en el formulario de declaración de renta adjunto, constatándose la regresividad del sistema tributario de renta. Además, es altamente desproporcionada la posibilidad de solicitar gastos, costos, deducciones, por parte de las personas jurídicas o personas naturales asimiladas en comparación a las posibilidades de acudir a estas aminoraciones de costos, gastos, deducciones por parte de contribuyentes personas naturales, tal como se puede observar en los formularios de presentación de declaraciones de renta. Adicionalmente, se recuerdan las limitaciones porcentuales fijadas a los contribuyentes personas naturales en las aminoraciones de la renta líquida gravable, para cada una de las cédulas, haciéndose más regresivo el sistema tributario a aplicar, agregándose que, en no pocos casos, estos contribuyentes, por los límites establecidos para costos, gastos y deducciones, pierden dichas aminoraciones, ya que no las pueden trasladar a otras cédulas. Por el contrario, el régimen ordinario para personas jurídicas y las

personas naturales asimiladas a comerciantes, les permite aminorar un alto monto y porcentaje de costos, gastos y deducciones, haciéndose más privilegiada su situación tributaria.

De igual manera, se hace también regresivo el sistema tributario imperante para los contribuyentes personas naturales que al considerar sus ingresos parciales y totales en sus distintas cédulas, les corresponde una mayor tributación, frente al mismo monto de ingresos de personas jurídicas o personas naturales asimiladas a comerciantes, al aminorar adicionalmente el impuesto a pagar, al aplicar las posibilidades de rentas exentas, descuentos tributarios muy superiores a los que pueden solicitar las personas naturales.

De igual forma, mientras que básicamente a las personas jurídicas y personas naturales asimiladas a comerciantes se les permite implementar no menos de tres 3 posibilidades para obtener el costo histórico en la enajenación de inmuebles y por ello el nivel de ganancia ocasional, a las personas naturales primordialmente se les permite una sola modalidad para determinar el citado costo histórico, y por ende generalmente la enajenación de un bien inmueble le resultará con una mayor ganancia ocasional e impuesto por consiguiente.

| DIAN | | Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar | | | | 110 | |
|--|---|--|---|--|---|---|--|
| 1. Año <input type="text"/> | | 29. Fracción año gravable siguiente <input type="checkbox"/> | | 4. Número de formulario | | | |
| Espacio reservado para la DIAN | | | | | | | |
| 5. No. Identificación Tributaria (NIT) | | 6.DV. | 7. Primer apellido | 8. Segundo apellido | 9. Primer nombre | 10. Otros nombres | |
| 11. Razón social | | | | | | 12. Cód. Direc. Seccional | 24. Actividad económica principal |
| Corrección <input type="checkbox"/> | | 25. Cód. anterior | 26. No Formulario anterior | | 30. Renuncio a pertenecer al Régimen Tributario Especial | | 31. Vinculado al pago de obras por impuestos |
| Datos informativos | | 33. Total costos y gastos de nómina | | 34. Aportes al sistema de seguridad social | | 35. Aportes al SENIA / CBF, cajas de compensación | |
| Patrimonio | Efectivo y equivalentes al efectivo | 36 | | | Renta exenta | 77 | |
| | Inversiones e instrumentos financieros derivados | 37 | | | Rentas gravables | 78 | |
| | Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar | 38 | | | Renta líquida gravable | 79 | |
| | Inventarios | 39 | | | Ingresos por ganancias ocasionales | 80 | |
| | Activos intangibles | 40 | | | Costos por ganancias ocasionales | 81 | |
| | Activos biológicos | 41 | | | Ganancias ocasionales no gravadas y exentas | 82 | |
| | Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV | 42 | | | Ganancias ocasionales gravables | 83 | |
| | Otros activos | 43 | | | Sobre la renta líquida gravable | 84 | |
| | Total patrimonio bruto | 44 | | | Puntos adicionales a la tarifa del impuesto renta | 85 | |
| | Pasivos | 45 | | | De dividendos y participaciones grav. a la tarifa del 10% año 2022 y al 20% año 2023 y siguientes (base casilla 54) | 86 | |
| Total patrimonio líquido | 46 | | | De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 E.T. (base casilla 55) | 87 | | |
| Ingresos | Ingresos brutos de actividades ordinarias | 47 | | | De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56) | 88 | |
| | Ingresos financieros | 48 | | | De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 ET (base casilla 53) | 89 | |
| | Dividendos y participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional | 49 | | | De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 35% (base casilla 52) | 90 | |
| | Dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC y prima en colocación de acciones. | 50 | | | Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables | 91 | |
| | Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general provenientes de sociedades y entidades extranjeras o de sociedades nacionales | 51 | | | Valor a adicionar (VAA) | 92 | |
| | Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores) | 52 | | | Descuentos tributarios | 93 | |
| | Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes) | 53 | | | Impuesto neto de renta (sin impuesto adicionado) | 94 | |
| | Dividendos y participaciones gravadas a las tarifas de los artículos 245 y 246 E.T. | 54 | | | Impuesto a adicionar (IA) | 95 | |
| | Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general (EP y sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017) | 55 | | | Impuesto neto de renta (con impuesto adicionado) | 96 | |
| | Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como mecenazgo gravados al 2% | 56 | | | Impuesto de ganancias ocasionales | 97 | |
| Otros ingresos | 57 | | | Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales | 98 | | |
| Total ingresos brutos | 58 | | | Total impuesto a cargo | 99 | | |
| Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas | 59 | | | Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 99 (Modalidad de pago 1) | 100 | | |
| Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional | 60 | | | Descuento efectivo inversión obras por impuestos (Modalidad de pago 2) | 101 | | |
| Total ingresos netos | 61 | | | Crédito fiscal artículo 256-1 E.T. | 102 | | |
| Costos y deducciones | Costos | 62 | | | Anticipo renta liquidado año gravable anterior | 103 | |
| | Gastos de administración | 63 | | | Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y compensación | 104 | |
| | Gastos de distribución y ventas | 64 | | | Retenciones | | |
| | Gastos financieros | 65 | | | Autorretenciones | 105 | |
| | Otros gastos y deducciones | 66 | | | Otras retenciones | 106 | |
| Total costos y gastos deducibles | 67 | | | Total retenciones año gravable a declarar | 107 | | |
| ESAL (R.T.E.) | Inversiones efectuadas en el año | 68 | | | Anticipo renta para el año gravable siguiente | 108 | |
| | Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores | 69 | | | Anticipo Puntos adicionales año gravable anterior | 109 | |
| | Renta por recuperación de deducciones | 70 | | | Anticipo Puntos adicionales año gravable siguiente | 110 | |
| | Renta pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia | 71 | | | Saldo a pagar por impuesto | 111 | |
| | Renta líquida ordinaria del ejercicio | 72 | | | Sanciones | 112 | |
| | Pérdida líquida del ejercicio | 73 | | | Total saldo a pagar | 113 | |
| | Compensaciones | 74 | | | Total saldo a favor | 114 | |
| | Renta líquida | 75 | | | Valor impuesto exigible por obras por impuestos Modalidad de pago 1 | 115 | |
| Renta presuntiva | 76 | | | Valor impuesto exigible por obras por impuestos Modalidad de pago 2 | 116 | | |
| | | | | Aporte voluntario Art. 244-1 E.T | 117 | | |
| 981. Cód. Representación <input type="checkbox"/> | 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora | | 980. Pago total \$ <input type="text"/> | | 996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo | | |
| Firma del declarante o de quien lo representa | | | | | | | |
| 982. Código Contador o Revisor Fiscal <input type="checkbox"/> | | | | | | | |
| Firma Contador o Revisor Fiscal | 994. Con salvedades <input type="checkbox"/> | | | | | | |
| 983. No. Tarjeta profesional | | | | | | | |

Nota. Formulario de declaración de renta para personas naturales asimiladas a personas jurídicas y personas jurídicas. DIAN – Subdirección Jurídica.

| DIAN | | Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes | | | | | 210 | | |
|---|--|---|--------------------|---|---------------------|--|-----|---|------------------------------|
| 1. Año <input type="text"/> | | | | 4. Número de formulario | | | | | |
| Espacio reservado para la DIAN | | | | | | | | | |
| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | | 6. DV | 7. Primer apellido | | 8. Segundo apellido | 9. Primer nombre | | 10. Otros nombres | 12. Cod. Dirección seccional |
| 24. Actividad económica principal | | Si es una corrección indique: 25. Cod. | | 26. No. Formulario anterior | | 27. Fracción año gravable siguiente | | 28. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar | |
| Patrimonio | | Total patrimonio bruto | | Deudas | | Total patrimonio líquido | | | |
| 29 | | 30 | | 31 | | 32 | | 33 | |
| Conceptos/rentas | | Rentas de trabajo | | Rentas de capital | | Rentas no laborales | | | |
| Ingresos brutos | | 32 | | 43 | | 58 | | 74 | |
| Devoluciones, rebajas y descuentos | | | | | | | | 75 | |
| Ingresos no constitutivos de renta | | 33 | | 44 | | 59 | | 76 | |
| Costos y deducciones procedentes | | | | 45 | | 60 | | 77 | |
| Renta líquida | | 34 | | 46 | | 61 | | 78 | |
| Rentas líquidas pasivas - ECE | | | | | | 62 | | 79 | |
| Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC | | 35 | | 47 | | 63 | | 80 | |
| Otras rentas exentas | | 36 | | 48 | | 64 | | 81 | |
| Total rentas exentas | | 37 | | 49 | | 65 | | 82 | |
| Intereses de vivienda | | 38 | | 50 | | 66 | | 83 | |
| Otras deducciones imputables | | 39 | | 51 | | 67 | | 84 | |
| Total deducciones imputables | | 40 | | 52 | | 68 | | 85 | |
| Rentas exentas y/o deduc. imputables (Límitadas) | | 41 | | 53 | | 69 | | 86 | |
| Renta líquida ordinaria del ejercicio | | | | 54 | | 70 | | 87 | |
| Pérdida líquida del ejercicio | | | | 55 | | 71 | | 88 | |
| Compensaciones por pérdidas | | | | 56 | | 72 | | 89 | |
| Renta líquida ordinaria | | 42 | | 57 | | 73 | | 90 | |
| Ren. líquida ced. gen. | | 91 | | Ren. ex. y ded. imp. li. | | 92 | | R. liq. ord. cédula gen. | |
| Comp. exc. ren. presuntiva | | 95 | | Rentas gravables | | 96 | | R. liq. grav. cédula gen. | |
| | | | | | | | | 97 | |
| Comp. exc. ren. presuntiva | | 95 | | Rentas gravables | | 96 | | Comp. pérdidas año 2018 y ant. | |
| | | | | | | | | 94 | |
| Renta presuntiva | | | | | | | | 98 | |
| Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior | | 99 | | Ganancias ocasionales gravables | | 116 | | | |
| Ingresos no constitutivos de renta | | 100 | | General y de pensiones | | 117 | | | |
| Renta líquida | | 101 | | Renta presuntiva y de pensiones | | 118 | | | |
| Rentas exentas de pensiones | | 102 | | Por dividendos y/o participaciones año 2016 | | 119 | | | |
| Renta líquida gravable cédula de pensiones | | 103 | | Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula | | 120 | | | |
| Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros | | 104 | | Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros | | 121 | | | |
| Ingresos no constitutivos de renta | | 105 | | Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables | | 122 | | | |
| Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores | | 106 | | Imp. pagados en el exterior | | 123 | | Donaciones | |
| 1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T. | | 107 | | Otros | | 125 | | Total descuentos trib. | |
| 2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T. | | 108 | | Impuesto neto de renta | | 127 | | 126 | |
| Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior | | 109 | | Impuesto de ganancias ocasionales | | 128 | | | |
| Rentas exentas de la casilla 109 | | 110 | | Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales | | 129 | | | |
| Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior | | 111 | | Total impuesto a cargo | | 130 | | | |
| Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 503 y 772 de 2020 | | 112 | | Anticipo renta liquidado año gravable anterior | | 131 | | | |
| Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020) | | 113 | | Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación | | 132 | | | |
| Costos por ganancias ocasionales | | 114 | | Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19 | | 133 | | | |
| Ganancias ocasionales no gravadas y exentas | | 115 | | Anticipo renta para el año gravable siguiente | | 134 | | | |
| Saldo a pagar por impuesto | | 135 | | Sanciones | | 136 | | Total saldo a pagar | |
| | | | | | | | | 137 | |
| | | | | | | | | Total saldo a favor | |
| | | | | | | | | 138 | |
| 981. Cod. Representación <input type="text"/> | | Firma del declarante o de quien lo representa | | 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora | | 980. Pago total \$ <input type="text"/> | | | |
| 982. Cod. Contador <input type="text"/> | | Firma contador | | 994. Con salvedades <input type="checkbox"/> | | 996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo | | | |
| 983. No. Tarjeta profesional <input type="text"/> | | | | | | | | | |

Nota. Formulario de declaración de renta para personas naturales. DIAN – Subdirección Jurídica.

Legislación tributaria del IVA para personas jurídicas y personas naturales

Este aparte sí que no resiste mayor análisis ni convencimiento sobre el carácter regresivo de los impuestos indirectos, como es el evento del IVA, el Impuesto Nacional al Consumo, e ICA a nivel distrital, entre otros. Así lo acepta la economía política y la política económica de la tributación, ya que su tasa de tributación es la misma para todos los consumidores, sin considerar su nivel de ingresos, su estrato socioeconómico. A todos se les cobra ese IVA por igual, y sin considerar la capacidad económica o contributiva del sujeto pasivo del citado IVA.

Sin considerar todavía procesos de traslación, incidencia, difusión, de percusión o de repercusión de este impuesto indirecto del IVA sobre los consumidores finales, por la estructura en cascada en el cual se va causando o causando el IVA, por supuesto que el consumidor final, la persona natural es sobre quien recae finalmente un mayor precio y por consiguiente una mayor IVA a pagar. A manera de ejemplo, el impacto que puede tener el IVA sobre el total de la canasta de consumo de una unidad familiar, o en el proceso productiva de vestuario, o de un vehículo automotor. Aún no se ha realizado referencia, debiendo contemplarse la estructura de centralización y de concentración existente en el sector real de la economía Colombia y el impacto de ello sobre los procesos de repercusión y traslado del IVA sobre los consumidores finales.

También para el evento de Colombia, en las distintas reformas tributarias aprobadas en Colombia, se ha extendido el listado de bienes y servicios que causan el IVA, se ha reducido el listado de bienes y servicios **excluidos** de IVA (no aplican IVA en su proceso de venta, pero no pueden descontar los IVA previamente cancelados en el proceso productivo de su bien o servicio), e igualmente con dichas reformas tributarias se ha reducido el listado de bienes y servicios exentos (no aplican IVA en su proceso

de venta, pero si pueden descontar los IVA previamente cancelados en el proceso productivo de su bien o servicio).

Pero, si se revisa con detenimiento el articulado tributario de bienes y servicios **exentos** de IVA, que incluye al sector exportador, son las grandes firmas las que se benefician de estas exenciones tributarias de IVA, aplicando al IVA por pagar los denominados impuestos descontables, previamente cancelados en su proceso productivo. Es decir, no cobran IVA sobre los bienes y servicios exentos vendidos en el mercado nacional y por lo exportado, lo cual les otorga un mayor nivel competitivo, una mayor rentabilidad, y adicionalmente se encuentran facultados para solicitar impuestos descontables, que en no pocos casos les arroja saldos a favor en sus declaraciones tributarias de IVA. Dada la brevedad que exige el presente trabajo de monografía, basta señalar el artículo 424 del Estatuto Tributario sobre bienes y servicios que no causan el IVA (excluidos) o el artículo 477 también del Estatuto Tributario sobre bienes exentos de IVA.

En **términos absolutos**, un sistema tarifario con porcentajes crecientes podría significar una progresividad en un régimen de impuestos directos o indirectos, pero **en términos relativos**, razonables, proporcionales puede significar para el conjunto de las unidades de hogares o familiares un sistema tributario regresivo. En términos simplistas, no puede considerarse como regresivo el impuesto que recauda una menor proporción o porcentaje de los ingresos en la medida que el contribuyente devenga más. Mi propuesta es considerar otros factores en este trabajo ya citados, pues aceptar esa definición conduce a definir simplemente como progresivo el impuesto que recauda un mayor porcentaje de quien devenga más.

El análisis anterior, resulta igualmente válido para establecer la regresividad del sistema impositivo colombiano, ahora referente al denominado IVA. Es común escuchar que existe un muy escaso número de contribuyentes declarantes de IVA que asumen y pagan el citado impuesto. Allí es

muy importante diferenciar el contribuyente directo al contribuyente declarante, que formalmente resulta y declarando de manera bimestral o cuatrimestral el citado IVA. Lo que resulta, es que el grueso de contribuyentes declarantes de IVA realmente es más recaudador que pagador efectivo o neto de este impuesto indirecto. Lo anterior resulta del diferencial del IVA pagado restado del monto que figura en sus declaraciones de IVA por impuestos descontables (IVA cobrado en compras anteriores por proveedores).

La percusión, traslación, incidencia, difusión, de los impuestos desde los contribuyentes formales hacia los contribuyentes efectivos o reales determinarán una regresividad de la legislación tributaria, ya que en el menor de los casos, disminuirá su renta real, su tasa de utilidades o beneficios, o en el peor de los casos, a quien enfrenta oligopsonios, significará muy posiblemente salir del mercado, el cierre de sus empresas o para el caso de los consumidores finales, la imposibilidad de adquirir materiales o materias primas, o la insatisfacción de necesidades por parte de consumidores intermedios o finales.

CAPITULO III: Las trampas e “ilusiones” legales de progresividad tributaria

Este capítulo tiene por objetivo establecer y analizar distintos indicadores de naturaleza tributarios y socioeconómicos que permitan constatar la regresividad de las leyes de reformas tributarias sobre personas naturales contribuyentes.

Parodiando la “Trampa de liquidez” en la teoría monetaria y fiscal del economista inglés John Maynard Keynes, la legislación económica y en específico la tributaria en Colombia, contienen una serie de “ilusiones o trampas” que argumentan supuestamente objetivos y políticas de redistribución del ingreso o de progresividad tributaria en la que “los que tienen mayor capacidad de pago tributan más”. En realidad, se trata de “posverdades” Se trata de demagogia académica que de tanto repetir una inexactitud se distorsiona la realidad, manipulando conocimientos, influyendo en la opinión pública, llevándola a creer lo contrario al efecto de una política económica tributaria. Un mayor análisis podría conducir realmente a resultados o efectos regresivos, que pueden ser entre iguales personas naturales, o entre desiguales comparando su régimen tributario respecto al régimen tributario de personas jurídicas.

Indicadores tributarios de regresividad

Retardos temporales de la tributación e inflación

Los efectos positivos sobre la distribución del ingreso a través de la tributación en países subdesarrollados suelen ser menores básicamente por dos situaciones; a) el retardo en la recaudación para determinados contribuyentes declarantes, y b) el comportamiento creciente de la tasa de inflación.

Para las personas jurídicas y sociedades comerciales entre ellas, la declaración y pago correspondiente al período (T₀), se realiza en el período gravable siguiente (T₁), en tres cuotas significando ello un pago real del impuesto inferior dado el impacto que tiene la inflación desde el primer mes del período gravable (T₀) hasta finalmente el día de pago de la última cuota a pagar del impuesto de renta ya en el período gravable T₁. Ese retardo en la presentación y pago de la declaración de renta de sociedades y comerciales significa una ventaja adicional en el pago real de impuestos para esta clase de contribuyentes declarantes. Contradictoriamente, para el Fisco Nacional, ello significa un recaudo real menor o un ingreso real menor de fuentes impositivas en renta.

Por el contrario, para las personas naturales, la tributación real que pesa sobre ellas suele ser mayor en razón al soporte que tienen en la aplicación que tienen de diversos conceptos de retenciones en la fuente desde el mismo momento en el que perciben pagos o abonos en cuenta: Por Ingresos Laborales, honorarios, comisiones, servicios, arrendamientos, rendimientos financieros, enajenación de activos fijos, otros ingresos tributarios, etc. Por ello en muchas ocasiones, en el mismo período (T₀) los contribuyentes personas naturales terminan pagando la totalidad de su impuesto de renta, y por ello su declaración de renta presentada en el período (T₁) arroja saldos a pagar en cero (0) e incluso revelando saldos a favor, que normalmente no son declarados para evitar la ampliación de la firmeza de la

declaración de renta presentada y/o la posibilidad a la DIAN para realizar inspecciones tributarias. Así, resulta que la tributación real de lo anticipado y pagado por las personas naturales resulta mayor que lo pagado de manera real (Inflación que descuenta el impuesto pagado) por las sociedades comerciales y personas jurídicas. De esta manera, entre mayor sea la tasa de inflación, mayor es también la regresividad del procedimiento tributario para las personas naturales.

Para medir ese desfase o retardo en la presentación y pago efectivo de la declaración de renta por personas jurídicas Vito Tanzi (Tanzi, 1982, pág. 153), presenta la siguiente formulación:

$$R = 1 // (1 + p)^n$$

Donde:

R = Valor recaudado de cada peso recaudado hoy

P = Tasa mensual de inflación

n = Duración del retraso de recaudo expresado en meses.

En esta formulación se puede observar, que entre mayor sea p (tasa mensual de inflación y/o n (número de retardo o desfase en el recaudo del impuesto, mayor será el denominador de esta ecuación y, por consiguiente, menor el valor del recaudo impositivo para el Fisco Nacional.

Si como ocurre en Colombia, es alta la participación del recaudo en el impuesto sobre la renta o en el Impuesto Sobre las Ventas IVA, una elevada tasa de inflación y/o unos desfases o retardos importantes en su recaudo, reflejará globalmente un menor valor en el recaudo, favoreciendo ello a las sociedades comerciales y/o personas jurídicas. Se recordará que estas entidades en primer lugar son las que se favorecen y originan el mismo proceso inflacionario; en segundo lugar, porque los ingresos que

perciben en renta son declarados y pagados durante el año gravable siguiente y, en tercer lugar, porque el ingreso recaudado por IVA los financia sin costo alguno, pues declaran y pagan el IVA recaudado en bimestres o cuatrimestres posteriores dependiendo del régimen de IVA al que estén sometidos.

Mientras tanto, a las personas naturales por efecto de las retenciones en la fuente que pesan sobre ellas (salarios, servicios, honorarios), el efecto impositivo es temporalmente más inmediato y el valor real de lo recaudado para el Estado es mayor pues no se afecta por el proceso inflacionario, ya que la retención en la fuente se realiza por el agente retenedor al mismo tiempo de realizarse el pago o abono en cuenta, y ese es otro factor comparativo de regresividad en el efecto de la legislación tributaria sobre personas naturales declarantes. Es incluso tan alto e inmediato el efecto de los impuestos sobre las personas naturales, que, en muchos casos, las sumas de retenciones en la fuente resultan mayores al impuesto a pagar en su declaración de renta y por ello, desde la ley 75 de 1986, la mayoría de dichas personas naturales no se encuentran obligadas finalmente a presentar declaraciones de renta, impidiéndose de esta manera la posibilidad que soliciten devoluciones de saldos a favor en sus declaraciones de renta.

Veamos las siguientes dos alternativas

Para sociedades, personas jurídicas:

a. Tasa de inflación mensual $p = 0.03$; Duración del retraso de recaudo $n = 6$ meses

Para personas naturales (Retenciones en la fuente con pago o abono en cuenta)

b. Tasa de inflación mensual $p = 0.03$; Duración del retraso de recaudo $n = 1$ mes

$$RA = \frac{1}{(1 + p)^n}$$

$$RA = \frac{1}{(1 + 0.03)^6}$$

$$RA = 1/(1.03)^6$$

$$RA = 1/1.19$$

$$RA = 0.84$$

$$RB = 1/(1 + p)^n$$

$$RB = 1/(1 + 0.03)^1$$

$$RB = 1/(1 + 0.03)^1$$

$$RB = 1/(1.03)^1$$

$$RB = 1/(1.03)$$

$$RB = 0.97$$

Concluyendo, en pesos reales para sociedades, personas jurídicas, con declaración y pago del impuesto de renta en el año gravable siguiente, de manera real descontando un retraso de apenas 6 meses respecto a la declaración y pago de su impuesto de renta, realmente está pagando menos (0.84) que lo que realmente paga realmente la persona natural que dada la casi inmediatez con la que paga el impuesto de renta debido a la retención en la fuente que se le practica en cada pago o abono en cuenta es de 0.97.

Es decir, a mayor retraso en el recaudo del impuesto de renta, la sociedad, persona jurídica en términos reales contribuye impositivamente menos y de lógica el Estado recauda también menos, en comparación a lo pagado en términos reales por el contribuyente persona natural. Si agregamos el componente cambiario, por efectos de la devaluación, el desfase sería así mayor, haciéndose entonces mayormente regresivo para las personas naturales el procedimiento de declaración y pago de impuestos respecto al beneficio percibido por sociedades, personas jurídicas. Igualmente, a mayor tasa de inflación

aunada con la tasa de devaluación, menor será el recaudo neto real para el Estado vía impuestos tanto directos como indirectos.

Resulta igualmente válido para establecer la regresividad del sistema impositivo colombiano, ahora referente al denominado IVA. Es común escuchar que existe un muy escaso número de contribuyentes declarantes de IVA que asumen y pagan el citado impuesto. Allí es muy importante diferenciar el contribuyente directo al contribuyente declarante, que formalmente resulta y declarando de manera bimestral o cuatrimestral el citado IVA. Lo que resulta, es que el grueso de contribuyentes declarantes de IVA realmente es más recaudador que pagador efectivo o neto de este impuesto indirecto. Lo anterior resulta del diferencial del IVA pagado restado del monto que figura en sus declaraciones de IVA por impuestos descontables (IVA cobrado en compras anteriores por proveedores).

También, debe considerarse el beneficio logrado por las sociedades comerciales y personas jurídicas en el financiamiento que logran durante los períodos de declaración y pago del IVA, ya sean de carácter bimestral o cuatrimestral, pues durante esos períodos recaudan IVA por los bienes y/o servicios prestados o vendidos, y solamente hasta el mes siguiente al vencimiento de dichos períodos declaran y pagan lo recaudado, logrando según la categoría de contribuyente declarante de IVA financiamientos representativos en lo concerniente al IVA facturado en cada período bimestral o cuatrimestral, constituyéndose en otro beneficio en esa labor de intermediación en el recaudo del IVA.

Efectos tributarios - económicos de los impuestos

Como consecuencia de la cartelización de la economía, centralización y concentración de capitales, los impuestos percutirán en primer lugar sobre los propios sujetos que la legislación tributaria señala como obligados, es decir los contribuyentes in jure: la persona natural o jurídica en el impuesto

de renta; el importador, el productor, el comerciante responsable del IVA; el sujeto que realiza actividades industriales, comerciales, de servicios en materia del impuesto territorial del ICA; el importador, el productor de licores, cigarrillos, para citar algunos ejemplos.

En condiciones de competencia imperfecta, situación real y práctica en estas economías de mercado, de monopolios, duopolios, oligopolios, monopsonios, duopsonios, oligopsonios, modificando las curvas de oferta o de demanda, estos agentes económicos logran trasladar total o parcialmente a otros agentes económicos con ninguno o reducido poder de mercado, el efecto que le pesaba de los impuestos. Traslación hacia adelante que logra modificando su estructura de costos, es decir de su curva de oferta que es la misma curva de costo marginal creciente a partir de su intersección con el punto mínimo de la curva de costo medio total. O traslación hacia atrás, ya que el productor modifica su curva de demanda que dirige hacia productores de materiales, materias primas, bienes (contribuyentes de hecho), logrando afectar esos mercados intermedios, en precios, cantidades y por supuesto, trasladando total o parcialmente el efecto del impuesto que originalmente pesaba sobre el productor.

Obviamente, dependiendo del poder de mercado que tenga el agente económico productor, producto de la cartelización, centralización y concentración del capital, si logra trasladar totalmente el impuesto a su cargo, se hablará entonces de otro efecto del impuesto conocido como remoción del impuesto que pesaba sobre ese contribuyente de jure.

Situación ésta que no se presenta bajo condiciones de competencia perfecta en la que la demanda, ingreso medio e ingreso marginal son iguales, impidiendo que los productores y empresarios logren modificar los precios de equilibrio del mercado, pero que como se observó en capítulo anterior, esta condición de competencia perfecta es cada día de más difícil ocurrencia real.

Finalmente, se hablará de difusión del impuesto, cuando al contribuyente incidido por el impuesto, se le disminuye su renta, es decir de disminución de su recta de presupuesto por efecto de los

impuestos, o se le disminuye su nivel de consumo a los individuos como consecuencia del encarecimiento de los bienes o servicios que consume, u observa disminuciones en sus niveles de ahorro y futura inversión como consecuencia de una disminución en su ingreso real o en su ingreso disponible por efecto de una mayor canasta tributaria enfrentada.

A partir de la década del 30 con las innovaciones teóricas del profesor Keynes a raíz de la Gran Depresión del año 29, la discusión en términos de política económica se ha centrado en su eficacia sobre las variables de demanda y de oferta global de la economía. Los monetaristas planteando la eficacia de los instrumentos de control monetario, como los encajes bancarios, crediticios y financieros, las tasas de redescuento, las operaciones de mercado abierto, las tasas de interés sobre los ahorros individuales, entre otros; por el contrario, los fiscalistas keynesianos, argumentando la eficacia de los instrumentos de control fiscal, como los subsidios, los impuestos, los presupuestos públicos, la tasa de interés sobre la eficiencia marginal del capital o de las inversiones. Bien establece el profesor Samuelson al referirse a la mayor eficacia de las políticas monetaria y fiscal, que se trata en la ejecución de instrumentos eficaces bien sobre variables de la oferta o de la demanda global de la economía.

Sostienen los economistas Paul Samuelson y William Nordhaus (Nordhaus, 2019, págs. 381-384), que en primer lugar las citadas políticas monetaria y fiscal no son necesariamente sustitutivas y que, al tratar de implementarlas simultáneamente, bien puede ocurrir que los efectos fiscalistas pretendidos se pueden contrarrestar con los efectos monetarios pretendidos mediante los instrumentos de control monetario, y viceversa. En definitiva, sería mejor utilizar ambas políticas económicas de manera complementaria más no sustitutiva totalmente. En la práctica se reconoce que temporalmente las políticas fiscalistas de reducción de impuestos o de aumento de subsidios, o la permisividad de una mayor participación del consumo e inversión privada podrían tener una mayor rapidez y efecto cuantitativo sobre el PIB de la economía, que tratando de reducir la demanda global de la economía mediante aumentos en las tasas de interés del Banco de la República, que en sus impactos puede

demorarse en sus efectos en períodos aproximados entre 15 y 24 meses, como pretenden escuelas económicas del denominado “decrecimiento económico”.

El impuesto al patrimonio

El Congreso de la República mediante la Ley 49 de 1990 aprobó el proyecto de Reforma Tributaria presentado por el gobierno de Cesar Gaviria T., que mediante el artículo 25 concedía facultades extraordinarias al Ejecutivo para crear el denominado “Sistema de Ajustes Integrales de Inflación”, que entrarían en vigencia una vez se eliminara el anterior conocido Impuesto al Patrimonio, lo cual permitiría al sector bancario, crediticio y financiero del país, capitalizarse y recuperarse de su crisis financiera iniciada a finales del año 1982 durante la administración de Belisario Betancourt Cuartas, mediante el manejo de las cuentas de corrección monetaria y fiscal, establecidas por los decretos 1744, 2911 y 2912 de 1991.

Posteriormente, en el año 2006 y ya durante la administración de Álvaro Uribe Vélez mediante el artículo 78 se deroga el citado sistema de ajustes integrales por inflación, pero contrario a lo que se proyectaba, no se reestableció el anterior y conocido Impuesto al Patrimonio como complementario al Impuesto de Renta, que contenía tasas impositivas crecientes para los patrimonios líquidos (Patrimonio bruto menos deudas) de los contribuyentes, con lo cual se podría plantear una supuesta legislación tributaria progresiva con la cual a mayor patrimonio, mayor impuesto.

Distintas Reformas Tributarias, periódicamente han aprobado similares impuestos con una estructura de tasas impositivas diferentes a las contenidas en el anterior Impuesto al Patrimonio, con diversas denominaciones: Impuesto a la riqueza, Impuesto Complementario de Normalización Tributaria al Impuesto a la Riqueza (Ley 1739 de 2014), Impuesto al Patrimonio (Ley 2010 de 2019), y anteriores

impuestos para el financiamiento de la guerra o de la paz, entre otros. La recién reforma tributaria de la administración de Gustavo Petro aprobada mediante el artículo 35 de la Ley 2277 de 2022, reestablece de manera permanente un denominado Impuesto al Patrimonio con unas tarifas desde el 0.05% hasta el 1.5%, muy distantes a las tarifas contenidas al referido Impuesto al Patrimonio vigente hasta el año 1991.

La recién aprobada reforma tributaria de la administración de Gustavo Petro, mediante la Ley 2277 de 2022 en su artículo 35 adiciona el Estatuto Tributario creando ahora sí de manera indefinida un impuesto al patrimonio, reflejada en la Tabla 7 deja por fuera las sociedades comerciales de orden nacional y la generalidad de personas jurídicas, estableciendo básicamente como sujetos pasivos a las personas naturales y sus sucesiones ilíquidas, las personas naturales nacionales o extranjeras sin residencia en el país, y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país. Impuesto al Patrimonio que constituye una regresividad tributaria comparativa en consideración a que no se grava con el hecho económico del patrimonio a las personas jurídicas, lo cual explica en parte, la razón de ser de la elusión tributaria utilizada por las personas naturales con la creación de sociedades comerciales, y otras entidades (concepto de las NIIF), como asociaciones, corporaciones, fundaciones y en general ESAL, con el fin de trasladar sus activos a dichas entidades jurídicas, con impuestos directos de renta y complementarios como el de patrimonio, con bases gravables y tarifas impositivas menores o inexistentes, como es el caso específico del recién creado impuesto al patrimonio.

Artículo 38° L. 2277/22 Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 7

Tarifas del impuesto de patrimonio

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| >122.000 | 239.000 | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |
| >239.000 | En adelante | 1,5% | (Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT |

PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

| | | | |
|----|--------|------|---|
| >0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
|----|--------|------|---|

| | | | |
|----------|-------------|------|---|
| >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| >122.000 | En adelante | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |

Nota. La tabla describe el nuevo impuesto de patrimonio que rige a partir de la vigencia de la Ley 2277 de 2022. Información tomada del Estatuto Tributario Nacional, artículo 296-3.

Ganancia ocasional en la venta de bienes inmuebles

Este es un concepto en el que se puede observar el tratamiento diferencial tributario en favor de contribuyentes sociedades, personas jurídicas, ya que el costo fiscal en la enajenación de un bien inmueble se puede determinan mediante tres y hasta cuatro mecanismos alternativos, decidiendo así por el mayor costo fiscal y por consiguiente se determinará una ganancia ocasional menor sometida ahora con base en la ley 2277 de 2022 a una tarifa del 15%, así:

- a. Por costos históricos;
- b. Con base en avalúos catastrales, según el artículo 72 del Estatuto Tributario;
- c. Con fundamento en ajustes fiscales para activos fijos según el artículo 70 del Estatuto Tributario, según el propio artículo 69-1;
- d. Determinando el valor en libros de contabilidad, restando al ingreso ocasional producto de la enajenación del bien inmueble, la utilidad calculada en la enajenación del respectivo inmueble.

Mientras tanto, para las personas naturales que no llevan libros de contabilidad el costo fiscal de los bienes inmuebles está solamente constituido según el artículo 67 del Estatuto Tributario, por:

- a. El precio de adquisición;
- b. El costo de las construcciones, mejoras;
- c. Las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

Claramente, comparando los dos regímenes, resulta favorable el tratamiento alternativo permitido a las sociedades, personas jurídicas para la determinación del costo fiscal que debe establecerse para calcular la ganancia ocasional y el impuesto de ganancia ocasional correspondiente, en comparación a los ítems limitados del artículo 67 del E.T. permitidos a las personas naturales.

Veamos la siguiente ejemplificación en la enajenación de dos inmuebles adquiridos en 1978 por la suma de \$4.500.000.00 por parte de una sociedad comercial:

La Sociedad enajena esos dos inmuebles en el año 2022 por la suma de \$8.600.000.000.00

Determinación de ganancia ocasional en esa operación comercial:

1. Avalúos prediales inmuebles 1 y 2:

| | | |
|------------------------------------|--------------------|--------------------|
| Avalúo predial inmueble 1 año 2021 | \$2.450.439.000.00 | |
| Avalúo predial inmueble 2 año 2022 | \$2.787.919.000.00 | |
| Total avalúos inmuebles 1 y 2 | | \$5.238.358.000.00 |

2. Ajuste del costo fiscal de los inmuebles enajenados:

a. Artículo 1.2.1.17.21. Decreto 2609 de 2022 valor índice ajuste del costo fiscal para inmuebles adquiridos en 1978: 1.885.96

b. Ajuste costos fiscales inmuebles 1 y 2:

| | |
|--|---------------------------|
| Inmueble 1: \$2.000.000.00 X | \$3.771.920.000.00 |
| 1.885.98 = | |
| Inmueble 2 \$2.500.000.00 X | <u>\$4.714.900.000.00</u> |
| 1.885.96 = | |
| Ajuste total costos fiscales inmuebles 1 | \$8.486.820.000.00 |

Y 2:

3. Cálculo de ganancia ocasional por enajenación de los 2 inmuebles:

Valor activos ajustados según decreto 2609 de 2022

| | |
|-------------------------------------|---------------------------|
| Precio de venta: | \$8.600.000.000.00 |
| Costo fiscal (-) | <u>\$8.486.820.000.00</u> |
| Ganancia ocasional | \$113.180.000.00 |
| Impuesto ganancia ocasional (10%) = | \$11.318.000.00 |

Notas:

1. A ese valor de \$11.318.000.00, se le resta la retención en la fuente practicada en la operación de venta, lo cual arrojaría un IMPUESTO NETO A PAGAR DE GANANCIA OCASIONAL = 0

2. Según el Decreto 2609 de 2022, a la determinación del costo fiscal, puede ser incrementado en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, y se restará del costo fiscal, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

4. Ganancia ocasional según prediales años 2021:

| | | |
|---|---------------------------|-------------------------|
| Precio de venta inmuebles 1 y 2 año 2022: | | \$8.600.000.000.oo |
| Predial 2021 inmueble 1 | \$2.450.439.000.oo | |
| Predial inmueble 2 | \$2.787.919.000.oo | |
| Total prediales inmuebles (-) | <u>\$5.238.358.000.oo</u> | |
| Ganancia ocasional | \$3.361.642.000.oo | |
| Impuesto ganancia ocasional | | \$336.164.000.oo |
| | | (10% año gravable 2022) |

Para una persona natural, que no lleve contabilidad, el cálculo de la ganancia ocasional sería mayor por encontrarse limitado por el artículo 67 del E.T. en las deducciones posibles al monto recibido en la enajenación de estos dos inmuebles, que para claridad no tienen la calificación de vivienda o casa de habitación.

La “ilusión” o trampa de tarifas impositivas progresivas

La “trampa” o “ilusión” de las legislaciones tributarias se fundamentan primordialmente sobre la existencia de tarifas impositivas progresivas. A mayor capacidad de pago corresponde una mayor tarifa. Al descubrimiento de la ausencia de progresividad tributaria, es decir al planteamiento de la regresividad de la legislación tributaria que pesa sobre las personas naturales se alcanza con el método de análisis no sólo de las tarifas, no sólo de un análisis absoluto sino relativo, que contemple el efecto neto a) de gastos, costos, deducciones permitidas; b) ingresos que no causan renta ni ganancia ocasional; c) rentas no gravadas; d) rentas exentas; e) descuentos tributarios; f) límites al procedimiento ordinario del artículo 26 del Estatuto Tributario; g) tarifas en cédulas tributarias generales ordinarias o cedulares aplicadas a personas naturales; h) descuentos tributarios; i) tasas efectivas de tributación sobre ingresos; j) tasas efectivas de tributación sobre patrimonios; K) procedimientos tributarios aplicables sobre distintas clases de contribuyentes, entre otros.

Como se planteará en páginas posteriores, otros serían los resultados del Coeficiente Gini, Índices de pobreza, Índices de pobreza multidimensional, y demás condiciones sociales y económicas para los distintos sectores poblacionales, con una praxis tributaria que lejos de ser progresiva resulta realmente como regresiva, pues el sistema tributario no cumple con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, equidad horizontal ni equidad vertical. Lo anterior se puede argumentar con el simple análisis de los derechos de registro y renovación de la matrícula mercantil que liquidan y cobran anualmente las Cámaras de Comercio de acuerdo con el monto de los activos, que en su tabla establece tarifas crecientes según rangos de activos también crecientes, para llegar a concluir de manera simplista que se trata de un régimen tarifario progresivo.

Pues bien, recientemente el Consejo de Estado en fallo del 17 de marzo de 2022 declaró la nulidad de los artículos 23 y 24 del Decreto 393 de 4 de marzo de 2002, expedido por el Gobierno Nacional, toda vez que dichas disposiciones impusieron una mayor carga o tributo, por concepto de inscripción y renovación de la matrícula mercantil, a los pequeños comerciantes o establecimientos con menores activos o patrimonio, frente a los grandes empresarios o establecimientos, razón por la cual se violó el derecho de igualdad y la libertad de empresa. Ni más ni menos, se trata de un régimen tarifario regresivo, con apariencia de progresividad. Entre líneas, afirma el Consejo de Estado en Sentencia de 17 de marzo de 2022:

Lo anterior demuestra que las referidas tarifas previstas, en los artículos 23 y 24 del Decreto 393 de 2002 acusados, para la matrícula mercantil o su renovación en el registro público, a los pequeños y grandes comerciantes o establecimientos, sucursales o agencias, en los porcentajes indicados en esas disposiciones, impusieron una mayor carga o tributo a los pequeños comerciantes o establecimientos con menores activos o patrimonio, lo cual, acorde con lo señalado por la jurisprudencia antes transcrita, constituye una carga inequitativa, que rompe con la proporcionalidad que este tipo de tributos debe respetar, y con el principio de progresividad, el cual hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen. En tal sentido, se afectó el principio de equidad, que proscribe los tratamientos desproporcionados en la imposición de la carga tributaria de cara a la capacidad económica de las personas, así como el principio de igualdad, garantía que propende por “poner coto a la arbitrariedad y a la desmesura” y que se encuentra inescindiblemente ligada, en materia tributaria, al principio de equidad.

En otras palabras, la Sala encuentra que hubo una distribución inequitativa de las tasas, impuestas en las disposiciones demandadas, con las cuales sufren más los empresarios o

establecimientos más pequeños, a quienes dichos tributos impactan de forma más fuerte sobre sus activos o patrimonio, en tanto deben pagar unas tarifas más altas en relación con sus activos o patrimonio, que los grandes empresarios o establecimientos, lo cual obedeció a que en el proceso de imposición de las citadas cargas no se tuvo en cuenta su capacidad económica.

Bajo las anteriores condiciones, las tarifas cuestionadas desconocieron, específicamente, el principio de equidad vertical, dado que no existe una mayor carga contributiva para las personas con mayor capacidad económica.

Todo lo anterior, habida cuenta que la jurisprudencia antes citada ha señalado que la capacidad contributiva de los contribuyentes pretende establecer una correlación entre la obligación o imposición tributaria y su capacidad económica, de suerte que las tasas cuestionadas debieron ser graduadas de conformidad con la capacidad de los sujetos, medidas objetivamente a partir de sus activos o patrimonios, es decir, de acuerdo con un sistema de escalas diferenciales, en las cuales se gravaran con tarifas superiores a los empresarios o establecimientos con mayores activos o patrimonio.

En este orden de ideas, los artículos acusados del Decreto 393 de 2002, al establecer esa desproporcionalidad e inequidad en las tasas fijadas a los pequeños comerciantes o establecimientos, violaron el principio de igualdad, por lo cual este cargo prospera.

También desconocieron los artículos 333 y 338 de la Constitución Política e impidieron el libre desarrollo de las pequeñas empresas o establecimientos, habida cuenta que si bien es cierto que la libertad de empresa puede ser limitada, mediante la intervención en la economía que se lleva a cabo por mandato de la ley para el cumplimiento de los fines de interés general, también lo es que no es posible restringirla arbitrariamente ni es factible impedir ejercicio,

desconociendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional.¹

Ley 2277 de 2022 y afectación de personas naturales

Con la Ley de Reforma Tributaria 2277 de 2022, presentada por la administración de Gustavo Petro, se reduce la exención existente por pagos laborales al sector de trabajadores. Anteriormente, de acuerdo con el numeral 10 del Estatuto Tributario se consideraba como exento “El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT”. A partir de la vigencia de la Ley 2277 de 2022 en su artículo 2°, se limita anualmente la exención sobre pagos laborales a trabajadores a “El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT.” Obsérvese que anteriormente la limitación era de carácter mensual, mientras que, a partir de la reforma tributaria de la administración de Gustavo Petro, la limitación es de carácter anual, desfavoreciéndose la situación tributaria para el sector de trabajadores.

En segundo lugar, la Ley 2277 de 2022 gravó mayormente las participaciones o dividendos devengados por socios o accionistas personas naturales, elevando de acuerdo con el artículo 3° la retención en la fuente para dicho concepto al 15% para montos superiores de pagos o abonos en cuenta superiores a los 1090 UVT. Mientras tanto, debe recordarse que cuando son personas jurídicas o sociedades nacionales quienes perciben dichas participaciones o dividendos, no se les considera de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. 17 de marzo de 2022. Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Número único de radicación: 11001-03-24-000-2009-00630-00. Referencia. Acción de nulidad. Actor: Carlos A. Caicedo Gardeazabal.

acuerdo con el artículo 48 del Estatuto Tributario como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

En tercer lugar, a la renta líquida gravable de las personas naturales constituida por la sumatoria de las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones, se le aplicará de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 2277 de 2023 y el artículo 241 del Estatuto Tributario, una tabla de tarifas de impuesto de renta que inicia con el 19% y finaliza con una tarifa marginal del 39% para rentas líquidas gravable superiores a 31.000 UVT, mientras que la tarifa de impuesto de renta general para sociedades, personas jurídicas es de 35%.

En cuarto lugar, según el artículo 7° de la Ley 2277 de 2023, para la determinación de la renta líquida gravable de la cédula general se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse solamente todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el 40% del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de 1.340 UVT anuales, lo cual constituye limitaciones a la determinación para las personas naturales en su determinación de la renta líquida gravable de su cédula general.

Valoraciones fiscales

Considerando los efectos financieros de las NIIF – según grupos 1 a 3 de entidades - a partir de los años 1914 y 1915, la Ley de Reforma Tributaria 1819 de 2016, diferencia las conciliaciones fiscales reglamentando según se trate de obligados a llevar contabilidad (sociedades, personas jurídicas o personas naturales asimiladas al tratamiento de personas jurídicas) de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, favoreciendo ostensible, comparativa y tributariamente a sociedades, personas jurídicas en los siguientes aspectos:

- a.** Sistema de reconocimiento y medición en estados financieros por obligados a llevar contabilidad (artículo 22 Ley 1819 de 2016);
- b.** Realización del ingreso para no obligados a llevar contabilidad (artículo 27 Ley 1819 de 2016);
- c.** Realización del ingreso para obligados a llevar contabilidad (artículo 28 Ley 1819 de 2016);
- d.** Definición de dividendos o participaciones en utilidades (artículo 30 Ley 1819 de 2016);
- e.** Tratamiento tributario de los contratos de concesión y asociaciones público - privadas (artículo 31 Ley 1819 de 2016);
- f.** Tratamiento tributario de instrumentos financieros medidos a valor razonable (artículo 32 Ley 1819 de 2016);
- g.** Tratamiento tributario de instrumentos financieros medidos a costo amortizado (artículo 33 Ley 1819 de 2016);

- h.** Tratamiento del factoring para efectos del impuesto sobre la renta (artículo 34 Ley 1819 de 2016);
- i.** Tratamiento tributario de las acciones preferentes (artículo 35 Ley 1819 de 2016);
- j.** Tratamiento de las operaciones de reporto y transferencia temporal de valores (artículo 36 Ley 1819 de 2016);
- k.** Capitalizaciones no gravadas para socios o accionistas (artículo 37 Ley 1819 de 2016);
- l.** Realización del costo para no obligados a llevar contabilidad (artículo 38 Ley 1819 de 2016);
- m.** Realización del costo para obligados a llevar contabilidad (artículo 39 Ley 1819 de 2016);
- n.** Sistema para establecer costo de inventarios para obligados a llevar contabilidad versus realización del costo para no obligados a llevar contabilidad (artículo 42 Ley 1819 de 2016);
- o.** Procedimiento de disminución de inventarios (artículo 43 Ley 1819 de 2016);
- p.** Métodos de valoración de inventarios (artículo 44 Ley 1819 de 2016);
- q.** Determinación del costo fiscal de bienes muebles y de prestación de servicios para obligados a llevar contabilidad (artículo 45 Ley 1819 de 2016);
- r.** Determinación del costo fiscal de bienes muebles y de prestación de servicios para no obligados a llevar contabilidad (artículo 45 Ley 1819 de 2016);
- s.** Determinación del costo fiscal de bienes inmuebles para obligados a llevar contabilidad (artículo 47 Ley 1819 de 2016);
- t.** Determinación del costo fiscal de bienes inmuebles para no obligados a llevar contabilidad (artículo 47 Ley 1819 de 2016);

- u.** Determinación del costo fiscal de elementos de propiedad, planta, equipos y propiedades de inversión (artículo 48 Ley 1819 de 2016);
- v.** Determinación del costo fiscal de activos no corrientes mantenidos para la venta (artículo 49 Ley 1819 de 2016);
- w.** Utilidad en la enajenación de inmuebles (artículo 50 Ley 1819 de 2016);
- x.** Costo fiscal por enajenación de inmuebles (artículo 51 y 52 Ley 1819 de 2016);
- y.** Costo fiscal de activos intangibles (artículo 53 Ley 1819 de 2016);
- z.** Costo fiscal de inversiones (artículo 54 Ley 1819 de 2016);
- aa.** Costo fiscal de bienes incorporeales formados (artículo 55 Ley 1819 de 2016);
- bb.** Tratamiento de activos biológicos productores para obligados a llevar contabilidad (artículo 57 Ley 1819 de 2016);
- cc.** Tratamiento de activos biológicos consumibles (artículo 57 Ley 1819 de 2016);
- dd.** Realización de deducciones para no obligados a llevar contabilidad (artículo 60 Ley 1819 de 2016);
- ee.** Realización de deducciones para obligados a llevar contabilidad (artículo 61 Ley 1819 de 2016);
- ff.** Exoneración de pago de aportes parafiscales a sociedades, personas jurídicas de SENA, ICBF, Cotizaciones al Régimen Contributivo de salud, a trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de 10 SMLMV. (artículo 65 Ley 1819 de 2016);

Criterios de valoración en entidades jurídicas según normas NIIF

Por medio de la valoración, las entidades (sociedades, personas jurídicas, personas naturales) deciden el proceso mediante el cual se establecerá un valor monetario a cada una de las partidas activas, pasivas, patrimoniales, de ingresos, de gastos, que conforman los distintos estados financieros exigidos por las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. Colombia adopta las NIIF en el año 2009 mediante la Ley 1314 para finalmente iniciar su aplicación a partir de los años 2014 y 2015 con el procedimiento de conversión de los anteriores balances y estados de pérdidas y ganancias, a los ahora denominados Estados Financieros. Resumiendo, a Omeñaca (2011, págs. 35-43), los siguientes son los principales criterios de valoración, que determinarán las utilidades brutas de las entidades, los impuestos a pagar y las utilidades (dividendos) a distribuir a cada uno de los accionistas o socios.

También en este concepto la normatividad financiera de las NIIF genera favorabilidades a las sociedades, personas jurídicas pues mientras ellas pueden elegir entre varios criterios de valoración, las personas naturales primordialmente deben acogerse al procedimiento de realización de ingresos y gastos y de costos históricos que valora sus activos por su precio de adquisición o costo de producción y valora sus pasivos por la cantidad de disponible (efectivo anteriormente) u otros activos líquidos equivalentes que se espera entregar para liquidar una deuda.

Adicionalmente, al criterio de valoración de costos históricos, las sociedades, personas jurídicas dependiendo del grupo financiero 1 ó 2 al cual pertenezcan, podrán elegir entre los siguientes criterios de valoración²:

² Plan general de contabilidad y pgc de pymes. Jesús Omeñaca García. Editorial: Deusto. Barcelona 2011.

- a. **Valor Razonable:** Importe monetario por el que puede ser adquirido un activo o liquidado un pasivo, en condiciones de independencia mutua entre las distintas partes de una transacción.
- b. **Valor neto realizable:** Aplicable fundamentalmente a entidades con elevada participación en sus activos de inventarios o existencias, calculándose lo neto que se puede obtener en sus ventas o enajenaciones.
- c. **Valor Actual:** Importe de flujos de efectivo a recibir o a pagar en desarrollo de una transacción activa o pasiva.
- d. **Valor en uso:** Valor de rendimientos previsibles (a valor actual según una tasa de descuento) a obtenerse a futuro por la utilización de un determinado bien.
- e. **Coste amortizado:** Valoraciones de activos financieros, pasivos financieros, sumando o descontando reembolsos o abonos iniciales, a una tasa de interés efectiva.
- f. **Costes de Transacción atribuibles a activos o pasivos financieros:** Costos marginales o adicionales atribuibles directamente a la adquisición de un activo financiero, o a la emisión o adquisición de un pasivo financiero.
- g. **Valor Contable en Libros:** Según lo establecido en páginas anteriores, es el diferencial a los ingresos ordinarios o extraordinarios menos la utilidad obtenida en la enajenación de activos en bienes o servicios. O también se le define como el importe neto de un activo o pasivo registrado en balances menos deducciones, amortizaciones, deterioros.
- h. **Valores residuales, de vida útil, o de vida económica:**

Valor residual. es el importe estimado actualmente si se le vendiere, deducidos los gastos de su enajenación.

Vida útil. Período durante el cual se espera utilizar el activo amortizable, o número de unidades que se espera produzca.

Vida económica. Período durante el cual se espera utilizar el activo amortizable por uno o más usuarios, o número de unidades que se espera produzca por uno o más usuarios.

Valor Neto de Liquidación. Es el valor calculado en los estados financieros de una entidad, al momento de su disolución y liquidación, o cuando se cumplen los requisitos legales o estatutarios para considerar que ya no se encuentra el “negocio en marcha”.

Informe de personas naturales beneficiarios finales

En su artículo 16, la Ley 2155 de 2021 redefine para las personas naturales el concepto de beneficiarios finales como aquellas que finalmente poseen o controlan, directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción, Incluyendo también a las personas naturales que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.

El citado artículo 16 define como beneficiarios finales de personas jurídicas las siguientes:

1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%), o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%), o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y

2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral anterior del presente artículo; o

3. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los términos de los dos numerales anteriores del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

Es de anotar que a enero de 2023, el Gobierno Nacional ha postergado la obligación de informar los listados de los mencionados beneficiarios finales ante las reiteradas críticas sobre los peligros que pueden significar las identificaciones, montos, participaciones y demás informaciones propias del habeas data de personas naturales relacionadas tanto con personas jurídicas, como con estructuras sin personería jurídica, como es el caso de partes intervinientes en las fiducias mencionadas en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria 2155 de 2021. Finalmente, ese reporte de personas naturales consideradas como “beneficiarios finales” debe darse a finales de julio de 2023.

Indicadores Socioeconómicos

Sociológicamente, para los últimos tiempos la novelista, crítica y socióloga Viviane Forrester en su gran obra “El horror Económico” (Forrester, 1997, págs. 10 - 39) plantea los obstáculos que debe superarse en el presente y a futuro, si se quieren solucionar los problemas de desempleo, de salarios, de ingresos, de marginalidad socio económica, de las crecientes desigualdades sociales, políticas, económicas, culturales e incluso las ambientales.

Indudablemente no se puede hablar de desigualdades en los niveles de ingreso y de su solución mediante legislación tributaria, sin reconocer y aceptar primero que las fuentes de trabajo se agotan, que las empresas internas (nacionales o extranjeras) generadoras de empleo cada vez son menores, y así se mantienen estructuralmente las elevadas tasas de desempleo y de subempleo y por ende las desigualdades de los ingresos.

La apertura económica planteada desde la administración Virgilio Barco y puesta ya en marcha durante la administración de Cesar Gaviria T., la globalización de los mercados, el efecto de los Tratados de Libre Comercio, la tecnificación y la cibernética en los distintos sectores económicos del país, influyeron en la centralización y concentración de la propiedad básicamente en los subsectores industriales, en una mayor productividad empresarial pero ahora sustentada en el factor capital, que determinaron igualmente una menor tasa de ocupación, por consiguiente mayores tasas de desocupación y de desigualdad en los ingresos funcionales.

Como cita la socióloga Forrester, desaparecieron las empresas físicas, y con ellos los ejecutivos y directivos de las empresas, el número de empleados y obreros, las zonas industriales claramente determinadas en las ciudades, en áreas metropolitanas, que con la globalización, la apertura económica, la internacionalización de la economía, los tratados de libre comercio, y con estas nuevas características de la economía, aumenta el nivel de desempleo y las desigualdades en los niveles de ingresos.

Para citar un ejemplo, la modernización del sector de la construcción urbana en el país a partir de la puesta en marcha del Plan de Desarrollo de las “cuatro estrategias” durante la administración de Misael Pastrana Borrero en los años 70, conllevó contrario a lo esperado, a un tipo de construcción vertical, de oficinas y apartamentos, a una centralización y concentración de empresas constructoras y de urbanización, a utilización de “cuadrillas de obreros de construcción” que se desplazaban de una construcción a otra, de un piso a otro, sin que se aumentara la tasa de ocupación laboral en el sector de

construcción, que se definía como un sector multiplicador generador de demanda de mano de obra, y para todo el conjunto de la economía colombiana.

Hasta finales del siglo y milenio pasado, sociológicamente la preocupación de quienes se encontraban clasificados estadísticamente en la Población Económicamente Activa consistía en encontrar puestos de trabajo y una vez conseguidos su meta consistía en conservar por varios años sus puestos de trabajo, en parte para lograr conseguir finalmente los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para obtener una pensión de vejez o de jubilación. Ahora como lo advierte la socióloga Viviane Forrester (1997, pág. 31), la preocupación de quienes ingresan a la Población Económicamente Activa consiste en acostumbrarse a que “no van a acceder a puestos de trabajo bajo contrataciones laborales formales”, dada la contratación bajo modalidad de “prestación de servicios”, la globalización de la economía, la tercerización de mano de obra por las mal llamadas “empresas temporales de empleo”, las cooperativas de trabajo asociado, los efectos todavía permanentes de apertura económica iniciada por las Administraciones de Virgilio Barco V. y Cesar Gaviria T., así como por los Tratados de Libre Comercio.

Legislación laboral tributaria

Resultan cuantificables, desde el punto de vista económico, las variables que considera el empleador en su toma de decisiones de aumentar o no su contratación laboral formal. El empleador contratará nueva mano de obra sólo y sólo si, el costo adicional de contratar nuevas unidades de mano de obra es inferior al ingreso monetario que percibe el empleador por contratar esas unidades nuevas o marginales de mano de obra. Es decir, se contrata unidades adicionales de mano de obra, sólo y sólo si, el ingreso adicional producto de nuevas contrataciones laborales, es superior al costo adicional de contratar ese nuevo empleo. En términos micro económicos, sólo el empleador contratará mano de

obra adicional, si el producto ingreso marginal que recibe por el impacto de esa nueva contratación es superior al precio del factor nuevo de producción:

$$(P_{mf} \times I_{mg}) > P_f$$

Si para esa ecuación existiera igualdad, al empresario le resultará indiferente contratar mano de obra adicional (Solon, 1972, págs. 222-223).

Para el presente año de 2023, un trabajador con un sueldo mínimo legal mensual de \$1.160.000 a una entidad le significaría los siguientes costos mínimos mensuales:

| | | |
|-----------------------|-------------|---------------------|
| Sueldo | \$1.160.000 | |
| Auxilio de transporte | \$ 140.606 | |
| Total salario | | \$ 1.300.606 |

Prestaciones sociales:

| | | |
|------------------------------------|------------------|------------------|
| Prima de Servicios | \$108.340 | |
| Cesantías | \$108.340 | |
| Intereses de Cesantías | \$ 13.001 | |
| Vacaciones | <u>\$ 48.372</u> | |
| Total prestaciones sociales | | \$278.054 |

Aportes parafiscales

| | |
|------|-----------|
| SENA | No aplica |
|------|-----------|

| | |
|---|--------------------|
| ICBF | No aplica |
| CAJA COMPENSACION FAMILIAR | <u>\$46.400</u> |
| Total aportes parafiscales | \$46.400 |
| Seguridad social | |
| Aportes a Salud | No aplica |
| Aportes a Pensiones | \$139.200 |
| Aportes a Riesgos Laborales | <u>\$ 6.055</u> |
| Total seguridad social | \$145.255 |
| Total costo de nómina mensual 1 empleado | |
| con sueldo mínimo legal mensual | \$1,770.407 |

Bajo la legislación laboral y de seguridad actual el anterior resultado de \$1.770.407 representa el costo mensual para una entidad de contratar formalmente un trabajador con un sueldo mensual de \$1.160.000. Ya en este momento se conoce el Proyecto Ley de Reforma Laboral que la administración del Dr. Gustavo Petro U., ha presentado al Legislativo para su respectiva aprobación, y que aumentaría el costo marginal para las entidades al contratar unidades adicionales de mano de obra formal:

Aumento en Contratación mediante contratos a término indefinido, límites a terminación del contrato de trabajo, institucionalización de la estabilidad laboral reforzada, indemnizaciones por despidos injustificados o por faltas de pago, procedimientos para aplicar sanciones o despidos con justa causa, limitaciones a tercerización en contratación laboral, limitaciones a contratación mediante prestación de servicios, duración de jornadas de trabajo, definición de jornada diurna y nocturna, nuevas

remuneraciones para jornadas extras de trabajo diurna, nocturna, dominicales, festivos, contratos de aprendizaje, trabajo en plataformas digitales tecnológicas, trabajo agropecuario, y otras propuestas de reforma laboral.

Así, resulta que, con mecanismos tributarios supuestamente progresivos, no se logra aumentar la tasa de ocupación laboral en la economía. Para ello, y sólo considerando la mano de obra con salario mínimo legal mensual, pues para que ello ocurra, se debe prioritariamente cumplir la condición mínima económica mensual o anual de superarse en ingresos, los siguientes valores desde un punto de vista microeconómico.

$$(Pmf \times Img) > Pf$$

$$(Pmf \times Img) > \mathbf{\$1.770.407 \text{ mensuales}}$$

$$(Pmf \times Img) > \$1.770.407 \times 12 = \mathbf{\$21.244.844 \text{ anuales}}$$

De no cumplirse esta condición microeconómica, el empresario estaría incurriendo en pérdidas, para lo cual 1) o no contrata unidades adicionales de mano de obra, 2) despide mano de obra para compensar pérdidas si no está enfrentando demanda suficiente por la oferta de sus bienes y servicios.

Para citar dos ejemplos, la ley de reforma tributaria 2010 de 2019 proponía:

la adopción de normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario”; igualmente, la ley de reforma tributaria 2155 de 2021 proponía también la adopción de normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el

fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario.

He advertido en párrafos anteriores que, desde el punto de vista microeconómico, los nuevos ingresos marginales microeconómicos ya sean mensuales o anuales deben superar los nuevos costos marginales microeconómicos, calculados en párrafo anterior. La decisión de generar un nuevo puesto de trabajo desde un punto de vista macroeconómico será aún más difícil de tomar puesto que deberá relacionarse el costo mensual o anual de un puesto de trabajo a salario mínimo legal frente a la actual tasa de interés del crédito bancario ordinario, que para el mes de marzo de 2023 se situó en 31.39% originando así un costo macroeconómico anual en la generación de un nuevo puesto de trabajo formal de:

$$\$21.244.844/0,3139 = \mathbf{\$67.680.421}$$

Macroeconómicamente, en promedio la economía nacional requiere de una inversión nueva de capital aproximada de \$67.680.421 para generar un nuevo puesto de trabajo formal.

Con la perspectiva de la legislación de seguridad social, la liquidación del antiguo Instituto de Seguros Sociales (ISS), los efectos de la implementación de la Ley 100 de 1993 de seguridad social y de los efectos de su modificación mediante la reforma de La Constitución en 2005 mediante el Acto Legislativo No. 1 sobre sostenibilidad financiera del sistema pensional, y ya bajo la administración de Juan Manuel Santos con la implementación del Impuesto CREE, el retiro de parafiscalidad de seguridad social por parte de empresas, el aumento en las tasas de desempleo y subempleo, los efectos de la apertura económica, la globalización mundial de la economía, los acuerdos económicos con los Estados Unidos de América y parte de Europa Occidental, entre otros, son factores que de importancia económica, han influido en el llamado “invierno laboral y de seguridad social”, que han influido en una menor participación laboral en sus aportes a la seguridad social al lado de un envejecimiento de la

población económicamente activa, a aumentar las cargas y la deuda social con la población adulta de tercera edad que cada día no alcanzan a reunir los requisitos para la obtención de suficientes y dignas mesadas pensionales contempladas por la legislación de seguridad social. En palabras del profesor Jones (Macroeconomía, 2009, págs. 409 - 502), ese marco de inseguridad social, ese desfase originado por las discrepancias entre aportes y gastos por seguridad social aumenta la necesidad de financiarlo con impuestos, deuda pública creciente interna y externa, creación de subsidios, etc. Menciona finalmente el profesor Jones, que ello implica que los costos sanitarios por seguridad social crecen de manera superior a la tasa de crecimiento del PIB de la economía, que en términos de la sociedad colombiana significa un agigantamiento de la “bomba de seguridad social”.

Cartelización y efecto de los impuestos

Es conducente mencionar que la cartelización existente en la casi totalidad de los sectores económicos existentes en el país, el grado de concentración y centralización de las distintas formas de capital, la existencia de monopolios, monopsonios, oligopolios y oligopsonios y las formas que tengan las elasticidades de oferta y demanda de vendedores y compradores en los mercados de factores de producción y de bienes y servicios, determinarán los mecanismos de percusión, traslación, incidencia, difusión, entre otros, desde los contribuyentes formales hacia los contribuyentes efectivos o reales de manera final y definitiva. Aspectos realmente importantes, ya que, de sus resultados se podrá establecer que tan regresiva o progresiva es la propuesta y objetivos de una reforma tributaria.

Entre otras, las siguientes pueden ser las alternativas en el proceso económico citado anteriormente, clasificadas por Charles M. Allan (1971, págs. 51-52) en cuanto al pago real de los

impuestos, ya que el agente económico – comprador o vendedor – tratará siempre de defender su tasa y nivel de utilidades, objetivo del empresario en una economía de mercado:

- a.** El contribuyente formal (responsable ante la DIAN), soporta totalmente el impuesto;
- b.** El contribuyente formal repercute totalmente el impuesto hacia adelante. El vendedor al consumidor final, el proveedor al agente económico industrial o comercial, dependiendo del grado de poder en el mercado del vendedor monopolista, duopolista, oligopolista;
- c.** El contribuyente formal repercute totalmente el impuesto hacia atrás. Proceso que es muy común dependiendo del poder de mercado que tenga el comprador monopsonista, duopsonista u oligopsonista ya sea en los mercados de factores de producción o de bienes y servicios;
- d.** El contribuyente formal repercute dependiendo de su poder en el mercado una parte del impuesto hacia adelante (a compradores), y el resto del impuesto hacia atrás (a vendedores);
- e.** El contribuyente formal soporta una parte del impuesto y traslada parte del impuesto hacia adelante (a compradores) y la otra parte hacia atrás (a vendedores):
- f.** El contribuyente formal soporta una parte del impuesto y traslada el resto del impuesto hacia adelante (a compradores);
- g.** El contribuyente formal soporta una parte del impuesto y traslada el resto del impuesto hacia atrás (a vendedores).

No basta con afirmar simplemente que jurídicamente unas tarifas impositivas son progresivas o que determinados impuestos directos como el de renta o de patrimonio son progresivos, o que ciertos impuestos indirectos como el IVA o el impo - consumo a nivel nacional, o el ICA a nivel territorial

municipal tienen el carácter de ser regresivos, por aplicar igual tarifa a consumidores pertenecientes a distintos sectores socioeconómicos con niveles de ingresos o de riqueza diferenciados, pues será necesario analizar la posición que tenga el contribuyente formal y su poder en los mercados de factores de producción y de bienes y servicios, según las distintas alternativas descritas (a.- hasta g.-) en el párrafo anterior.

La cartelización de la economía (acuerdos de empresas para controlar o repartirse mercados mediante cantidades, precios, repartición de mercados geográficos tendientes a la eliminación de competidores), la centralización del capital (aumento del tamaño de capitales mediante compras, fusiones de capitales) y concentración del capital (Aumento del tamaño de capitales por efecto de reinversión de sus utilidades), las elasticidades de las ofertas y demandas de los mercados de bienes y servicios y de los factores de producción, el poder que sobre los mercados ejercen los monopolistas, oligopolistas, monopsonistas y oligopsonistas, las estructuras de producción y de costos de producción con rendimientos constantes, crecientes, decrecientes, los gravámenes fijos, variables, proporcionales, especiales, sobre beneficios o unidades vendidas o compradas, los gastos, costos, deducciones tributarias permitidas, las rentas excluidas o exentas, los descuentos tributarios permitidos legalmente, los grados de elusión y evasión tolerados por el sistema tributario, todos determinarán la dirección y grado de incidencia, traslación, difusión de la legislación tributaria, haciéndola así regresiva en no pocos casos.

Se ha hecho referencia en párrafos anteriores a cartelización de la economía, centralización y concentración del capital en la economía colombiana. Por no ser tema ni objetivo de este trabajo monográfico, solamente mencionaré algunos de estos procesos económicos citados en el estudio “La Lógica del Desarrollo Capitalista” (2020, págs. 154-204) realizado por Julio Silva Colmenares y Carolina Padilla Pardo en los principales sectores de la economía colombiana, así:

- Alimentos y Bebidas: Conglomerado Nutresa (antes Compañía Nacional de Chocolates); Conglomerado Bavaria (SabMiller – AB InBeb); Conglomerado Postobón – Lux
- Textiles y Confecciones: Coltejer; Fabricato (en disolución)
- Papel – Cartón – Impresión Editoriales: Carvajal; Familia
- Productos Químicos: Conglomerado Orbis (antes Mundial); Laboratorio La Santé; Laboratorio Pfizer – Allergan – Bayer – Dow – Du pont
- Productos de Minerales no metálicos: Conglomerado Argos (del Grupo Financiero Suramericana); Conglomerado Corona
- Productos Metálicos, Maquinaria y Equipos: Apolo; Haceb
- Sector Financiero: Conglomerado Bancolombia; Conglomerado Aval; Conglomerado Financiero del Grupo Santodomingo; Conglomerado Financiero del Grupo Gillinski; Conglomerado Sura (Grupo Financiero Suramericana); Conglomerado Davivienda (Grupo Financiero Bolívar)
- Otros Sectores: Conglomerado Avianca; Caracol (Prisa España); Conglomerado Éxito (Grupo Financiero Suramericana); Conglomerado Interconexión Eléctrica – ISA; Conglomerado Empresa de Energía de Bogotá – EEB -; Conglomerado Empresas Públicas de Medellín – EPM –

En unos y otros eventos, la traslación del impuesto puede ser bien hacia adelante y/o hacia atrás, en grados o proporciones diferentes, dependiendo de los conceptos citados en el párrafo anterior y de la posición que tenga el agente económico respecto a oferentes vendedores de factores de producción o de materiales o materias primas, o respecto a consumidores finales o compradores de los

bienes, servicios, factores de producción que lleva a los respectivos mercados, tal como lo analiza el hacendista Fasiani (1962, págs. 151-161).

Bien se refiere Blanchard en su texto de Macroeconomía (2017, págs. 59 - 60), al referir como a pesar que la renta disponible de los consumidores no disminuya, y con mayor razón cuando sus expectativas por rentas disponibles disminuirán por efecto de las frecuentes reformas tributarias, ello repercute negativamente sobre su variable de consumos autónomos respecto a sus ingresos o rentas disponibles, afectando finalmente el comportamiento de la tasa de crecimiento del PIB de la economía, tal como ocurrió para citar algunos ejemplos con la crisis financieras de la década de los 90, en la crisis financiera mundial de 2008, y tal como está ocurriendo actualmente en la economía colombiana sobre la demanda efectiva por bienes de consumo duraderos como son los casos de electrodomésticos, vehículos e incluso por vivienda, sectores de la economía que comportan descensos importantes por su consumo o demanda, dado el establecimiento permanente del impuesto al patrimonio específicamente sobre los contribuyentes personas naturales.

En términos de “multiplicadores” el profesor Keynes estableció que encontrándose necesariamente el “presupuesto equilibrado” aumentos en la inversión privada generan una amplificación o multiplicación del ingreso nacional (expresión monetaria del producto nacional (expresión real de la economía), dependiendo (en el multiplicador simplificado) del valor de la propensión marginal a consumir en una determinada economía. Por ejemplo, con una propensión marginal a consumir de 0.80, determina un multiplicador en el ingreso igual a 5. Así, un aumento en los niveles de inversión en \$100 millones originaria finalmente un incremento en el ingreso marginal de \$500 millones, pues el multiplicador de esa inversión es de 5.

Ahora, para el concepto del multiplicador simplificado de Keynes del gasto público, es igual a 1. Tal multiplicador en términos del profesor Zambrano (Macroeconomía, 2014, págs. 543 - 548) es cierto,

siempre y cuando el presupuesto equilibrado del gasto público se encuentre enteramente financiado con impuestos. De financiarse el presupuesto equilibrado del gasto público con deuda pública, el multiplicador del gasto público resultará inferior a 1 y cada vez más cercano a cero (0), en la medida de la elevada participación de la deuda pública en el financiamiento del gasto público y/o del PIB de la economía. Lo anterior obedece a que bajo el supuesto de un presupuesto equilibrado financiado solo con impuestos, el multiplicador de impuestos es inferior en una unidad al multiplicador de la inversión. Es decir, si este tiene un valor de 5, el multiplicador de impuestos tendrá un valor de 4 y de esta forma el valor del multiplicador del gasto público será de uno (1), repito si no existe financiamiento del gasto público con deuda.

Por las anteriores razones, es que se plantea para el caso colombiano, la baja incidencia del Estado en la reducción de las desigualdades socioeconómicas existentes en el país, o el muy reducido impacto de la política económica tributaria sobre las citadas desigualdades, y ello aún sin considerar el impacto altamente regresivo de la corrupción estatal sobre las finalidades y objetivos de las políticas socioeconómicas de los distintos gobiernos, y sin considerar tampoco aún la bajísima eficiencia de los destinos del recaudo tributario en el país, dada la propia ineficacia e ineficiencia estatal.

Presupuestos estatales y regresividad

Sin lugar a duda, dada la influencia de los economistas Thomas Piketty y Mariana Mazzucato sobre la clase política de países tercermundistas, se ha acogido la tesis que vía presupuestos y su financiamiento mediante impuestos supuestamente “progresivos” se lograría disminuir la deuda social existente con sectores poblacionales de menores ingresos, mejorar la situación distributiva reflejada por

el Coeficiente Gini, y en general, disminuir los índices de percepción de pobreza e igualmente de pobreza multidimensional.

En especial, a partir del Pacto Social de 1991, se ha observado en Colombia un mayor crecimiento de los presupuestos públicos de orden nacional y territoriales de niveles departamentales y municipales, sin observar una mejoría en indicadores de desarrollo socio económico y bienestar de sectores poblacionales más necesitados. Siendo breve, para el año 2023, tomando apenas valores del presupuesto nacional, ley de regalías y sólo algunos presupuestos departamentales y municipales – ante la dificultad de conocer variados presupuestos – su monto asciende a la suma aproximada de \$535 billones (\$535.000.000.000.000.oo) anuales. A esta suma le agregaríamos para el año citado de 2023 los presupuestos N.D. (No Disponibles) en la Tabla 8 y el de más de 1.050 municipios, lo cual refleja el elevado presupuesto de la burocracia oficial, la elevada tributación creciente que se requiere anualmente para financiar esos presupuestos, y los bajos indicadores de progresividad tributaria endilgadas por la politización estatal existente desde la Carta Constitucional de 1991.

Tabla 8

Presupuestos públicos nacional departamental y municipal año gravable 2023

(Billones de pesos)

| Entidad | Nacional | Departamental | Municipal |
|----------------------|----------------|---------------|-----------|
| Presupuesto Nacional | 405.6 billones | | |
| Presupuesto Regalías | 31.3 billones | | |
| Amazonas | | N.D. | |

| | | |
|-----------------|--------------|---------------|
| Leticia | | N.D. |
| Arauca | 408 | |
| Arauca | | 160 |
| Bogotá | | 31.5 billones |
| Cundinamarca | 4.6 billones | |
| Antioquia | 5.4 billones | |
| Medellín | | 7.3 billones |
| Valle Del Cauca | 3. Billones | |
| Cali | | 4.6 billones |
| Atlántico | 2.2 billones | |
| Barranquilla | | 4.2 billones |
| Bolívar | 2.5 billones | |
| Cartagena | | 2.8 billones |
| Boyacá | 1.4 billones | |
| Tunja | | 280 |
| Caquetá | 353 | |
| Florencia | | N.D. |
| Casanare | 585 | |
| Yopal | | 401 |

| | | |
|----------------------|--------------|--------------|
| Cesár | 829 | |
| Valledupar | | 1.1 billones |
| Santander | 1.8 billones | |
| Bucaramanga | | 1.3 billones |
| Caldas | 1 billón | |
| Manizales | | 965 |
| Cauca | 1.5 billones | |
| Popayán | | 550 |
| Chocó | N.D. | |
| Quibdó | | 357 |
| Córdoba | 1.4 billones | |
| Montería | | 1.1 billones |
| Guainía | 174 | |
| Inírida | | N.D. |
| Guaviare | 179 | |
| San José De Guaviare | | N.D. |
| Huila | 1. billón | |
| Neiva | | N.D. |
| La Guajira | N.D. | |

| | | |
|--------------------|--------------|--------------|
| Riohacha | | 496 |
| Magdalena | 1.8 billones | |
| Santa Marta | | 1 billón |
| Meta | 967 | |
| Villavicencio | | N.D. |
| Nariño | N.D. | |
| Pasto | | 182 |
| Norte De Santander | N.D. | |
| San José De Cúcuta | | 1.5 billones |
| Putumayo | N.D. | |
| Mocoa | | N.D. |
| Risaralda | 900 | |
| Pereira | | 1.1 billones |
| Quindío | 429 | |
| Armenia | | 609 |
| Tolima | 1.2 billones | |
| Ibagué | | 862 |
| San Andrés Y | 530 | |
| Providencia | | |

| | | | |
|----------------------------|--------------|-------------|-----------------------|
| San Andrés | | | N.D. |
| Sincelejo | | 701 | |
| Sucre | | | 800 |
| Vaupés | | N.D. | |
| Mitú | | | N.D. |
| Vichada | | 152 | |
| Puerto Carreño | | | N.D. |
| Total en \$Billones | 436.9 | 35.2 | 63.2 |
| Gran Total de | | | \$535 billones |
| Presupuestos 2023 | | | |

Nota. Esta tabla refleja los montos de presupuestos públicos a nivel nacional, y territoriales para la vigencia fiscal 2023. Datos tomados de Ley General de Presupuesto – Asambleas Departamentales – Concejos Municipales. No Disponibles en páginas Institucionales departamentales, páginas institucionales municipales.

Las crecientes “deudas sociales”, el aumento desbordado de los presupuestos públicos de orden nacional y territoriales dada la politización y participación del sector público a partir de la Constitución de 1991, ha llevado a la dirigencia a continuar ese ciclo vicioso de financiarlos permanentemente con reformas tributarias y preocupantemente con una mayor deuda pública externa. Para la actualidad, no comparto la referencia por la “equivalencia ricardiana” recordada por Puentes (Hacienda Pública., 2014, págs. 215 - 220) en su texto de Hacienda Pública, al plantear que a los consumidores supuestamente les da lo mismo o les es equivalente consumir menos hoy ahorrando, para pagar los impuestos del mañana, en razón a que la nueva deuda pública emitida “equivale” a pagar impuestos en días futuros a un valor

presente igual a los impuestos no cobrados en fechas o períodos anteriores. Se desvirtúan tales afirmaciones, pues para lograr la supuesta “equivalencia” se requerirían valores constantes reales en los niveles de consumo, de ahorro, inflación y devaluación, que modifican los presupuestos públicos, los consumos, los pagos de impuestos, el costo de la deuda pública externa. Por ejemplo, para el sólo año gravable 2024 el Gobierno ha presentado para aprobación del Congreso un Proyecto de Presupuesto cercano a los \$535 billones, con un crecimiento superior al 20% respecto al aprobado para el año gravable 2023. Se observa que éste sólo valor iguala los distintos valores de algunos de los presupuestos públicos presentados en página anterior. La deuda pública externa para el mes de abril de 2023 supera ya los US\$106.000 millones, comprometiendo cerca del 31% del PIB de la economía colombiana. Y finalmente, las fluctuaciones recurrentes de la tasa de cambio modifican y afectan los presupuestos aprobados, los montos de la deuda pública, los impuestos a modificar y cobrar para poder pagar el monto y servicio de la deuda pública externa, alterándose así la planteada “equivalencia ricardiana” en el texto de Puentes.

Impuestos y Coeficiente Gini

En el Capítulo I se mencionó el elevado número de reformas tributarias presentadas y aprobadas para el período 2012 – 2022. Si fuese cierto que las reformas tributarias disminuyen las condiciones de desigualdad, con el elevado número de reformas, la desigualdad vía ingresos no existiría en la actualidad y muy diferente sería el Coeficiente Gini - que establece los niveles de desigualdad de ingresos en una sociedad -luego de 50 años de continuos y frecuentes cambios en la legislación tributaria, desde la aprobada con la declaratoria de emergencia económica durante el gobierno de

Alfonso López Michelsen en el año 1974 y que constituye todavía la estructura impositiva del país, hasta nuestros días.

En la actualidad, se calcula un preocupante Coeficiente Gini de 0.543, esperando la exposición de motivos de la Ley 2277 de 2022 reducir la diferencia de ingresos después de impuestos en aproximadamente 0.053 puntos, prácticamente el doble de lo alcanzado para reformas tributarias anteriores. Sin embargo, tal proyección de disminución en las actuales diferencias y desigualdades de ingresos se puede ver afectada por el tratamiento que la misma reforma tributaria da a los contribuyentes personas naturales, el impacto del reactivado Impuesto al Consumo, la eliminación de los días sin IVA, aumento de tarifas sobre utilidades o dividendos devengados por personas naturales, el efecto estimado del proyecto de reforma tributaria de 2022 en el balance fiscal de los ingresos al trabajo que la misma exposición de motivos de la Ley 2277 de 2022 proyecta en 0.59%.

De acuerdo con informes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (undp.org, 2023), Colombia ocupa el segundo lugar en Latinoamérica y el Caribe con la mayor disparidad de ingresos, y con un muy bajo nivel de movilidad social, calculando que serían necesarias cerca de 11 generaciones (más de 300 años), para que familias del 10% más pobres logran alcanzar el ingreso nacional promedio. Igualmente, en estudio de BBVA Research se establece que actualmente el 39.3% de la población de Colombia se encuentra en condición de pobreza, el 44.6% en zonas rurales y el 37.8% en zonas urbanas, y no menos de 9 millones de personas se localizan en condiciones de pobreza multidimensional (salud, educación, mortalidad infantil, conectividad territorial y virtual, entre otros).

Conclusiones

Regímenes tributarios como el colombiano se sustenta equivocadamente en un concepto restringido de progresividad tributaria en sus sistemas tarifarios progresivos. Ampliando el análisis de los conceptos de progresividad y regresividad tributaria, se focaliza una regresividad y desfavorecimiento tributario sustantivo para los contribuyentes personas naturales, respecto a los entes societarios, personas jurídicas y personas naturales que llevan contabilidad de manera obligatoria o en muchas ocasiones de manera facultativa. El solo análisis de un sistema tarifario progresivo – sin evaluar otros conceptos no menos importantes en la determinación y liquidación del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto Sobre las Ventas IVA, no permiten referenciar el efecto neto y regresivo existente sobre los contribuyentes personas naturales, estudiando al detalle su real capacidad de pago, cómo a sujetos contribuyentes en condiciones iguales se les grava en condiciones completamente desiguales, llegando a situaciones incluso confiscatorias sobre sus activos de instrumentos financieros en cuentas de ahorro o de cuentas corrientes, sobre sus bienes muebles e inmueble sujetos a registro.

Las simples tarifas impositivas crecientes y diferenciales no garantizan per se la garantía constitucional de principios de igualdad, de proporcionalidad, de justicia distributiva, pues finalmente en términos relativos los contribuyentes personas naturales de menores ingresos terminan pagando con tarifas tributarias e ingresos relativos mayores a las pagadas en no pocos casos respecto a otros contribuyentes. La progresividad o regresividad del sistema tributario se encuentran asociados con la distribución ponderada de cargas tributarias y privilegios sustantivos y procedimentales tributarios entre los distintos sujetos tributarios objetivamente considerados, para finalmente medir cuantitativa y cualitativamente la equidad horizontal y la equidad vertical tributaria, con lo cual se debe evaluar un sistema tributario en su conjunto de rentas realmente gravadas, rentas exentas, costos, gastos,

deducciones, descuentos tributarios, tarifas impositivas, sistemas y formas de determinación, liquidación y pago de los tributos, y no simplemente considerando una sola parte o naturaleza jurídica del tributo. En síntesis, la justicia y equidad del sistema tributario debe evaluarse para establecer su progresividad o regresividad, colocando en balanza distributiva las cargas tributarias que deben asumir las distintas categorías de contribuyentes consultando simultáneamente su capacidad económica objetiva, frente a la eficiente y eficaz distribución del presupuesto y gasto público en contexto de esos contribuyentes, siendo regresivo ese sistema tributario, si después de aplicarse la relación entre la proporción del aporte total en cada impuesto para cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva objetiva, aumenta, lo cual demuestra que aumenta también las diferencias entre los contribuyentes de mayor capacidad contributiva respecto a contribuyentes de menor capacidad contributiva.

La legislación tributaria colombiana referente al impuesto de renta e impuesto sobre las ventas expone mediante “posverdades, ilusiones o trampas” un aparente régimen progresivo sustentado en la afirmación de “paga más quien tiene una mayor capacidad de pago”. Finalmente, depuradas muchas de esas posverdades, ilusiones o trampas legislativas, se descifra un régimen tributario regresivo sobre los contribuyentes personas naturales.

La simple progresividad de las tarifas tributarias no garantiza per se un sistema tributario progresivo. Por ejemplo, pequeñas personas naturales declarantes pueden – y en no pocas ocasiones – resultar pagando proporcionalmente más que grandes empresas y personas jurídicas del país, si se toma como referencia sus activos, sus ingresos, su patrimonio. Es decir, que esas pequeñas personas naturales declarantes pagan progresivamente tasas e impuestos más costosos. Es decir, comparativa y relativamente para dichas pequeñas personas naturales declarantes, esas tarifas tributarias progresivas, imponen en realidad mayores tributos, que resultan en un mayor costo e incidencia respecto a sus

ingresos, activos y patrimonio, respecto al costo e incidencia que pesa sobre grandes empresas y/o personas jurídicas.

Partiendo de regímenes tarifarios progresivos, donde supuestamente en términos absolutos tributa más quien ostenta una mayor capacidad de pago, las posibilidades de extracciones de costos, gastos, deducciones, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, rentas exentas, descuentos tributarios, tolerados en el régimen ordinario de tributación centrado en el artículo 26 del Estatuto Tributario que rige sobre las sociedades y personas jurídicas, en términos relativos existe un claro desfavorecimiento y regresividad tributaria sobre los contribuyentes personas naturales.

Mientras es muy limitada las posibilidades de deducir las rentas por los contribuyentes personas naturales en sus conceptos de gastos por cada una de sus cédulas y en su cédula de renta general, las distintas personas jurídicas, las sociedades comerciales cuentan en sus distintos códigos de cuentas contables – financieras con un elevado número de posibilidades que les permiten disminuir en sus estados financieros las utilidades brutas y por consiguiente los impuestos a pagar mediante a) los gastos operacionales de administración; b) los gastos operacionales de ventas; c) compras; d) costo de ventas; e) costos de producción o de servicios; e) gastos financieros; f) gastos extraordinarios; g) costos indirectos; h) mano de obra; i) costo de prestación de servicios, entre otros.

Para los contribuyentes personas naturales, el Estatuto Tributario en tres de sus artículos el 336, 336-1 y 337 contienen referencias generales en materia de deducciones, comparadas con las 81 posibilidades de deducciones específicas existentes para las personas jurídicas, sociedades comerciales. De igual forma, en materia de rentas exentas las posibilidades para los contribuyentes personas naturales es muy reducida frente a las 41 posibilidades de rentas exentas existentes para las personas jurídicas, sociedades comerciales. Finalmente, para estos contribuyentes la legislación tributaria les

contempla aproximadamente 25 posibilidades de descuentos tributarios, a los que en la práctica tributaria son de difícil acceso para los contribuyentes personas naturales.

Capítulo especial merecen los impuestos indirectos, en específico el Impuesto Sobre las Ventas IVA por su carácter de regresividad e impacto ya se trate de contribuyentes de altos, medianos o bajos ingresos, pues la tarifa aplicable será la misma, sin distinciones, además de sus posibilidades de percusión, traslación, incidencia, difusión de dichos impuestos indirectos dado el poder que ostentan sobre los mercados de bienes, servicios y de factores de producción, generando así una mayor regresividad de dichos impuestos.

La permitida temporalidad en el pago de los impuestos, la evolución de la tasa de inflación, la estructura actual favorable Impuesto al Patrimonio y que aplica preferencialmente sobre personas naturales, el tratamiento favorable para las valoraciones fiscales para quienes llevan contabilidad, las aparentes, las diferentes posibilidades de aplicación de reconocimientos, mediciones y criterios de valoraciones NIIF para los entidades de los grupos 1 y 2 NIIF, el nuevo informe que se debe ofrecer a las autoridades tributarias sobre las personas naturales beneficiarios finales, constituyen todo un marco fiscal y tributario desfavorable y regresivo respecto a los contribuyentes personas naturales.

Pese al elevado número de reformas tributarias aprobadas en Colombia – 12 durante el presente siglo – la búsqueda vía impuestos - de una mejor distribución del ingreso, de una mayor equidad social y económica no se ha logrado y por el contrario, índices de pobreza monetaria, de percepción de pobreza y de pobreza multidimensional son cada vez más preocupantes, agravándose igualmente los índices de movilidad y de dualismo socio económico en Colombia. Así, crecientes presupuestos – nacional y territoriales – sólo logran sostener un gigantesco aparato estatal improductivo, ineficiente e ineficaz, de no menos de \$500 billones anuales, aupado por la corrupción político-administrativa, las operatividades disfuncionales de la Procuraduría General de la Nación – la

Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República, las Contralorías Regionales, la Fiscalía General de la Nación. En resumen, las reformas tributarias sin cumplir sus propósitos esenciales logran el financiamiento de ese Gran leviatán Criollo Estatal, improductivo, ineficiente, ineficaz, corrupto y su gran deuda pública tanto interna como externa, que fácilmente para el año 2023 alcanzará la suma de US\$100.000 millones.

La cartelización de los distintos sectores y actividades económicas; la adopción de nuevas formas de contratación de teletrabajo, trabajo en casa, trabajo remoto, prestación de servicios mediante empresas SAS; las nuevas tecnologías implementadas por la cibernética; los costos tributarios y parafiscales de contratación de mano de obra; la cada vez mayor participación en los procesos de producción del capital, del capital financiero; el muy reducido impacto real de los presupuestos nacional y territoriales sobre la elevada deuda social en educación, salud, vivienda, bienestar social, tanto en sectores urbanos y en especial rurales, ponen en entredicho la eficiencia y eficacia de una tributación regresiva, de la estatización de las economías, dado su escaso efecto multiplicador sobre el empleo y lo más grave sobre el subempleo, mejoramiento de los índices de pobreza monetaria, de percepciones de pobreza y de los distintos índices de pobreza multidimensional.

Bibliografía

Ackley, G. (1970). Macroeconomic theory. En G. Ackley, *Macroeconomic theory* (págs. 109 - 123). New York: Collier - Manmillan International editions.

Allan, C. M. (1971). *La teoría de la tributación*. Madrid: Alianza.

Alzate & De Fierro, J. A. (1977). *Educación, tecnología y mercado laboral*. Bogotá: CEDE, Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico.

Barrera Insua, F., Morris, B., Beliera, A., & Medina, E. (2022). ¿De dónde surge el poder de negociación sindical? 2011-1019. *e-I@tina. Revista electrónica de estudios latinoamericanos*, vol, 20(79).

Blanchard, O. (2017). *Macroeconomía*. Madrid, España: Editorial Pearson Educación .

Bonilla, M. M. (2015). *El ABC de la Hacienda Pública*. Bogotá, Colombia: Editorial Derecho y Justicia.

Chaineau, A. (1968). Mecanismos et politique monetaires. En A. Chaineau, *Mecanismos et politique monetaires* (págs. 110 - 153). París: Presses Universitaires de France.

Colmenares, J. S. (2020). *La Lógica del Desarrollo Capitalista*. Bogotá: Ediciones Aurora.

Congreso de la República - Cámara de Representantes. (08 de 08 de 2022).

<https://www.camara.gov.co/>. Obtenido de <https://www.camara.gov.co/>:

<https://www.camara.gov.co/reforma-tributaria-8>

Congreso de la República. (26 de diciembre de 2012). <http://www.secretariasenado.gov.co/>. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/>:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1607_2012.html

Congreso de la República. (23 de diciembre de 2014). <http://www.secretariasenado.gov.co/>. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/>:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1739_2014.html

Congreso de la República. (28 de 12 de 2018). <http://www.secretariasenado.gov.co/>. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/>:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1943_2018.html

Congreso de la República. (27 de 12 de 2019). <http://www.secretariasenado.gov.co/>. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/>:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2010_2019.html

Congreso de la República. (14 de 09 de 2021). <http://www.secretariasenado.gov.co/>. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/>:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2155_2021_pr001.html

Consejo de Estado - Sección Cuarta. (28 de julio de 2011). *Magistrada Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez*. Bogotá.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección primera. M.P.: Nubia Margoth Peña.

No 11001-03-24-000-2009-00630. (17 de Marzo de 2022). *Consejo de Estado*. Obtenido de https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/254/8_110010324000200900630001SENTENCIA20220331142049

Corporación para el fomento de investigaciones económicas. (1972). *Controversia sobre el plan de desarrollo 1971*. Bogotá: Editorial Oveja Negra.

Corte Constitucional. Expediente D-10678. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-668/15. (28 de octubre de 2015). *Corte Constitucional*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-668-15.htm>

Corte Constitucional. Expediente D-11907. M.P. Alberto Rojas Rios. Sentencia C-571/19. (27 de noviembre de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional. Expediente D-13124. M.P. Cecilia Pardo Schelesinger. Sentencia C-521/19. (5 de noviembre de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional. Expediente D-3880. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-643/02. (13 de agosto de 2002). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. Expediente D-4429. M.P. Manuel José. Sentencia C-776/03 Cepeda Espinosa. (09 de septiembre de 2003). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. Expediente D-8304. M.P. Jorge Ignacio Pretelt. Sentencia C-397/11. (18 de mayo de 2011). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. Expediente D-9504. M.P. María Victoria Calle Correa. Sentencia C-100/14. (26 de febrero de 2014). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. Expediente D-9680. M.S. María Victoria Calle Correa. Sentencia C-833/13. (20 de noviembre de 2013). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Dallemagne, J.-L. (1973). *La política económica burguesa*. México: Editorial Siglo XXI.

(1974). *Decreto 2053 de 1974*. Bogotá: Gobierno Nacional.

DIAN. (28 octubre 2021). *Resolución 00124*. Bogotá.

Díaz Gaitán, E. (1982). El Monetarismo de Milton Friedman. En L. Editores, *Dirección Ejecutiva* (págs. 7 - 10). Bogotá: Legis.

Fasiani, M. (1962). *Principios de ciencia de la hacienda*. Madrid: Aguilar.

Forrester, V. (1997). *El Horror Económico*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Gobierno Nacional. (s.f.). Decreto 2053 de 1974.

Haveman, R. (1970). El Sector Público. En R. Haveman, & R. Haveman, *El Sector Público* (págs. 34 - 38). Buenos Aires: Amorrortu Editores.

Jones, C. I. (2009). *Macroeconomía*. Barcelona, España.

Levenson & Solon, A. B. (1972). Manual de Teoría de los Precios. En Levenson/Solon, *Manual de Teoría de los Precios* (págs. 125 - 149). Buenos Aires: Amorrortu Editores.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2022). *Exposición de motivos al Proyecto de Reforma Tributaria Ley 2277 de 2022*. Bogotá.

Nordhaus, P. S. (2019). *Macroeconomía con aplicaciones*. Mexico: Editorial Mc Graw Hill Interamericana Editores.

Omeñaca García, J. (2011). *Plan General de Contabilidad y PGC de Pymes*. Barcelona: Deusto.

Piketty. (s.f.).

Piketty, T. (2015). *La economía de las desigualdades*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.

Presidencia de la República. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (1989). *Estatuto Tributario*. Bogotá: Imprenta Nacional.

Presidencia de la República. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2016). *Decreto Único Reglamentario 1625*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional.

Puentes, G. G. (2014). *Hacienda Pública*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

Seldon/Pennance. (1965). Diccionario de Economía. En Seldon/Pennance, *Diccionario de Economía* (págs. 21 - 22). Barcelona: Oikos - Tau.

SELLA. (1925). Teoría del Punto Crítico Monetario. *Riforma Sociale*, 1.

Smith, A. (1776). *The Wealth of Nations*. New York: Moderns Library, Inc.,.

Smith, W. L. (1973). Macroeconomía. En W. L. Smith, *Macroeconomía* (págs. 270 - 284). Buenos Aires: Amorrortu Editores.

Smith, W. (s.f.). *Macroeconomía*. Amorrortu.

Solon, L. &. (1972). *Manual de Teoría de los Precios*. Buenos Aires: Amorrortu.

Tanzi, V. (1982). *Inflation and the personal income tax*. (J. P. Anguita, Trad.) Madrid: Fabrica nacional de Moneda y Timbre.

undp.org. (2023). Obtenido de www.undp.org,noticias

Wonnacott, P. y. (1992). Economía. En P. y. Wonnacott, *Economía* (págs. 351 - 367). Madrid: McGraw - Hill.

Zambrano, P. P. (2014). *Macroeconomía*. Ecuador: Ediciones Killari.